

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**“FIGURA JURÍDICA DEL OFENDIDO COMO TERCERO PERJUDICADO
EN EL AMPARO INDIRECTO PENAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
JOSÉ LUIS BRIBIESCA ROCHA

ASESOR: DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ ROCHA

MÉXICO, D.F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Quiero agradecer y dedicar el presente trabajo especialmente a mis padres, gracias a su apoyo he logrado llegar hasta este punto, ayudándome siempre a ser mejor persona.

A mi tío Salvador, quien siempre ha sido un ejemplo a seguir en lo profesional y personal, y cuyos consejos me han sido de gran utilidad y guía.

A mis hermanas, a quienes quiero mucho y les agradezco el formar parte de mi vida.

A mi sobrina Alexa, porque en el poco tiempo que tiene de ser parte de mi vida se ha ganado todo mi cariño.

A Cristobal, desde que lo conozco me ha aconsejado y ayudado a ser mejor persona, y siempre ha sido como un hermano para mi.

A Daniel, Borrego, Juanpi y el Mono, son como mis hermanos y los quiero mucho.

A Alejandro, por haber aceptado dirigirme este trabajo y por sus sabios consejos durante su elaboración.

A Dave y Maru, porque llegaron a mi vida para formar parte importante de ella.

**FIGURA JURÍDICA DEL OFENDIDO COMO TERCERO PERJUDICADO
EN EL AMPARO INDIRECTO PENAL**

Introducción.....	I
CAPÍTULO PRIMERO. MARCO CONCEPTUAL.....	1
1.1.- El juicio de amparo indirecto.....	2
1.2.- El juicio de amparo directo.....	5
1.3.- Las partes en el juicio de amparo.....	8
1.3.1.- Quejoso.....	10
1.3.2.- Tercero perjudicado.....	15
1.3.3.- Autoridad responsable.....	18
1.3.4.- Ministerio Público.....	23
1.4.- El ofendido y/o víctima en materia penal.....	27
CAPÍTULO SEGUNDO. MARCO HISTÓRICO.....	30
2.1.- Mecanismos legales surgidos después de la independencia que sirvieron de base para el juicio de amparo.....	30
2.2.- El juicio de amparo desde la Constitución de 1857 y hasta la de 1917.....	44
2.3.- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, vigente hasta enero de 1936.....	50

CAPÍTULO TERCERO. REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.....	56
3.1.- Contenido original del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	56
3.2.- Exposición de motivos de la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2000.....	63
3.3.- Contenido actual del artículo 20 constitucional.....	71
3.4.- Exposición de motivos de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936.....	78
CAPÍTULO CUARTO. ANÁLISIS DE LA FIGURA.....	84
4.1.- El tercero perjudicado en el amparo en términos generales.....	84
4.2.- Análisis del inciso b), fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo, en relación con el apartado C del artículo 20 constitucional.....	89
4.3.- Criterios jurisprudenciales.....	95
CONCLUSIONES.....	104
PROPUESTAS.....	106
BIBLIOGRAFÍA.....	108

INTRODUCCIÓN

En el Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 por vez primera se otorgó a la contraparte del quejoso el derecho de intervenir como parte en el juicio de amparo que éste interpusiera, aunque formalmente se le denominó “tercero perjudicado” hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

A poco más de un siglo del surgimiento de la regulación del tercero perjudicado en el juicio de amparo, con el objeto de darle audiencia a la contraparte de quien solicitaba el amparo y la protección de la justicia de la unión, aún existen aspectos que -como toda ley- deben mejorarse o modificarse.

En la actual Ley de Amparo, vigente desde enero de 1936, en el artículo 5 se regula con mayor precisión los supuestos en los que una persona pueda acudir al amparo como tercero perjudicado, de acuerdo al acto reclamado o a la materia de que se trate; sin embargo, han subsistido diversas interrogantes al respecto, muchos de estas han sido aclaradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito a través de los criterios jurisprudenciales y aislados que en cada caso han sustentado, aunque a la fecha aún se presentan variados problemas y opiniones respecto a los casos, modalidades y alcances de esta figura jurídica en el juicio de amparo.

Uno de esos problemas, hasta hace pocos años, fue establecer si el inculpado podía acudir como tercero perjudicado al juicio de amparo -indirecto- que iniciara el ofendido en contra de la determinación del Ministerio Público de no ejercitar acción penal; siendo hoy día que el inculpado debe ser señalado (y llamado al juicio) en el escrito inicial de demanda de amparo como tercero perjudicado y si el ofendido no lo hace el Juez lo prevendrá para que subsane la omisión.

El alcance del vocablo “afectación” -a la reparación del daño o a la responsabilidad civil- de que habla el inciso b) de la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo ha sido la base de la discusión del tema que se aborda en el presente trabajo, porque algunos estiman que dicha afectación debe ser directa (que forme parte de los conceptos de violación o del acto reclamado) y otros dicen que con que sea indirecta, pero relacionada con el acto, se actualiza dicha afectación; y aún y cuando los últimos criterios -aislados- de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han sido uniformes al respecto, las dudas, interrogantes y opiniones subsisten.

Derivado de las reformas constitucionales y de su impacto en la práctica profesional es que surge este tema, percatándome que las inquietudes entre juzgadores y litigantes surgen en aquellos delitos de carácter patrimonial en los que la reparación del daño se encuentra identificada desde el momento mismo en que ocurre la conducta típica.

Los derechos de la víctima u ofendido de un delito que actualmente se regulan en un apartado del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, surgen en una reforma a ésta en el año de 1993 y partir de ahí se han ampliado sus derechos; lo mismo ha ocurrido con las opiniones respecto al tema que se aborda en el presente trabajo.

Particularmente, respecto a la posibilidad jurídica que tiene el ofendido de un delito de acudir al amparo interpuesto por el inculpado como parte en éste bajo el carácter de tercero perjudicado, con todos los derechos que en el juicio de amparo tendría como parte. Por lo que en la parte final del capítulo tercero y el capítulo cuarto se dedica a un análisis de las reformas constitucionales inherentes a las garantías procesales penales, particularmente a las de la víctima u ofendido del delito.

Igualmente, en la parte final del capítulo cuarto se destinó un apartado relativo a los diversos criterios jurisprudenciales que respecto al tema han existido desde la entrada en vigor de la actual Ley de Amparo hasta la fecha y el análisis de éstos; por considerarse necesarios para orientar la conclusión que al respecto se tome.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL

Para estar en aptitud de abordar la conceptualización de aquellas figuras jurídicas relacionadas con el presente trabajo, considero necesario establecer qué es el juicio de amparo en general y a partir de ahí establecer qué es el amparo indirecto del directo.

El juicio de amparo, también conocido como juicio de garantías, es el medio por el cual una persona (física o moral) acude a los Tribunales Federales a demandar la violación a sus garantías individuales cometida por una ley o acto de autoridad buscando que se le restituya en el goce de la garantía violada, anulando el acto o ley materia del juicio; al respecto el maestro Arellano García¹, tras analizar diversas concepciones emitidas por otros doctrinarios, considera que:

“El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación, Estados y Distrito Federal, respectivamente, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”

Para Del Castillo del Valle² el juicio de amparo:

“...es un medio de control de la Constitución, por órgano judicial y por instancia de la parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo...”

Por su parte, el Doctor Martínez Rocha³ lo define así:

¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 11a. ed., México, Porrúa, 2006, p. 337.

² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer curso de amparo*, 9a. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2008, p. 47.

“El amparo es un juicio de orden Constitucional, que el gobernado lo ejerce por vía de acción ante cualquier órgano jurisdiccional federal, contra todo acto de autoridad que le cause agravio a su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto que se resarza su garantía violada, es decir, invalidar dicho acto despojándolo de su eficacia, por su inconstitucionalidad o ilegalidad que en el caso concreto le origine y resolver las controversias en cuanto a la invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa.”

En cuanto a los juicios de amparo contra leyes, por el principio de relatividad de las sentencias, el efecto de la sentencia concesoria del amparo no es invalidar la ley, sino únicamente sustraer de su influjo al quejoso.

Burgoa⁴ conceptualiza al amparo como:

“...juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”

1.1.- EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Como dice Arellano García al final de la definición previamente transcrita, en principio, el amparo se ejercita sólo *después de agotar los medios de impugnación ordinarios* atendiendo al **principio de definitividad**, ya que dichos medios podrían modificar, corregir o nulificar el acto que se pretendería reclamar.

³ MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro, *La sentencia de amparo y su cumplimiento*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2007, p. 7.

⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 26a. ed., México, Porrúa, 1989, p. 177.

Considero que este principio es uno de los más importantes porque busca evitar que se utilice indiscriminadamente el amparo y ciñe al quejoso a interponerlo cuando ya no hay medio --o recurso-- ordinario de defensa, al respecto el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo dispone:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.”

Ahora bien, la Ley de Amparo y la jurisprudencia establecen diversas excepciones a este principio mismas que se ejercitan, precisamente, a través del amparo indirecto, esto es, con la interposición de una demanda de amparo sin haber agotado el medio de defensa ordinario y la misma se presenta ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario y no directamente ante los Tribunales Colegiados o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo prevé el artículo 114 de la citada ley.

Al amparo indirecto también se le conoce como bi-instancial, porque en primera instancia conoce de la litis un Juez de Distrito, conforme lo dispone los artículos 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Ley de Amparo, o un Tribunal Unitario de Circuito y en segunda instancia --o indirectamente--, a través del recurso de revisión, conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en los supuestos establecidos en el artículo 84 de la citada ley) o los Tribunales Colegiados de Circuito (cuando se

trate de los casos previstos en el artículo 85 de la multicitada ley), al respecto Del Castillo del Valle⁵ dice:

“...se le llama *amparo indirecto*, porque [...] el conocimiento de la violación constitucional llega en forma indirecta a la Suprema Corte de Justicia y a partir de 1950 a los Tribunales Colegiados de Circuito...”

Otra característica del amparo indirecto consiste en que si alguna de las partes, como lo puede ser el quejoso, no se encuentra conforme con la sentencia emitida por el Juez de Distrito la puede someter a revisión del superior (Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado de Circuito) a través de la interposición del recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo. El recurso de revisión, en el amparo indirecto, es una característica del amparo indirecto porque en el directo sólo se prevé como excepción.

Por otro lado, en el amparo indirecto las partes pueden presentar pruebas y alegatos, hasta antes de celebrarse la audiencia constitucional, momento en el que se desahogan, mientras que en el amparo directo no, Arellano García⁶ dice:

“Un motivo más de distinción entre el amparo directo y el indirecto está en la diferente substanciación de ambos amparos. En los amparos, directos no hay audiencia constitucional de pruebas y alegatos.”

Por su parte Ruiz Torres⁷ define al amparo indirecto como:

“...**proceso jurisdiccional autónomo, de doble instancia**, que tiene por objeto anular, en los casos concretos, los actos de autoridad contrarios a la *Constitución*, realizados en perjuicio de los gobernados...”

⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Segundo curso de amparo*, 7a. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2007, p. 47.

⁶ ARELLANO GARCÍA, *Op. cit.*, p. 770.

⁷ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, México, Oxford University Press, 2007, p. 86.

Continúa diciendo⁸:

“Tiene como presupuesto el que el acto de autoridad que se combate *no ha sido materia de enjuiciamiento* y, por tanto, no se trata de una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.”

Por todo lo anterior, el amparo indirecto es el juicio (de legalidad o constitucionalidad) a través del cual una persona (física o moral) intenta ante los Tribunales Federales, sea Juez de Distrito o Tribunal Unitario, que le restituya en el goce de su garantía constitucional violada; siendo que es procedente en contra cualquier acto de autoridad que no sea una sentencia definitiva, laudo arbitral o resolución que ponga fin al juicio, esto es, aquellos de los previstos en los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo, como lo son leyes o reglamentos, actos de imposible reparación, resoluciones del Ministerio Público en que confirme el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, entre otros.

1.2.- EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

El juicio de amparo directo, contrario al indirecto, es el juicio por el que una persona física o moral ejercita una acción en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, por medio del cual busca se anule el acto por considerarlo contrario a la constitución, y el cual se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El principio de definitividad, que en el caso del amparo indirecto no se actualiza por ser una excepción a éste, tiene plena aplicación en este caso pues para poder interponerlo se tuvieron que agotar todos los recursos ordinarios previstos en la legislación de la que proviene el acto reclamado, es por ello que se establece que el acto reclamado es aquel que pone fin al juicio.

⁸ *Id.*

Como se estableció líneas arriba, a diferencia del amparo indirecto, se le llama amparo directo porque es el Tribunal Colegiado de Circuito (o en caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción) quien conocerá directamente de la litis y no mediante la interposición del recurso de revisión previsto para el amparo indirecto, es por ello que al amparo directo también se le denomina uni-instancial, aunque excepcionalmente se admite la revisión, pero sólo en el caso previsto en la fracción IX del artículo 107 de nuestra Constitución, misma que dispone:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

[...]

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;”

Como se observa, la única excepción es cuando se resuelva sobre la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución igualmente previsto en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, en cuyo caso será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en Pleno o en Sala, quien conocerá del asunto.

Del Castillo del Valle⁹ define al amparo directo como:

⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, *Op. cit.* (segundo), p. 95.

“...un medio de control constitucional que procede contra sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que ponen fin al juicio. Por tanto, se ha dado en llamarlo “recurso de amparo” o tercera instancia. Sin embargo, propende a anular actos contrarios a la Constitución, siendo un auténtico medio de defensa de la Carta Magna.”

Y continúa¹⁰:

“Por sus características intrínsecas, el amparo directo es un recurso extraordinario, puesto que tiende a invalidar actos de autoridad que violen garantías individuales, o sea, que contravengan a la Constitución; amén de ello, el amparo directo no está contemplado como una vía ordinaria, sino más allá de lo ordinario (extraordinario).”

Por su parte Félix Tapia¹¹ dice:

“...Es aquel juicio de garantías en el que el acto reclamado es materialmente de naturaleza jurisdiccional de fondo, es decir, que es aquel que resuelve el asunto en lo principal.”

Ruiz Torres¹² opina que:

“Es un proceso jurisdiccional impugnativo, ordinariamente de una sola instancia y extraordinariamente de doble instancia, que tiene por objeto anular, en los casos concretos, las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio sin resolver la controversia de fondo (lo mismo que las leyes que se hayan aplicado en ellos), cuando han sido emitidas en perjuicio de los gobernados.”

Cabe destacar que para poder superar el principio de definitividad no sólo se debieron agotar los recursos (o medios) ordinarios que puedan modificar o revocar el acto que se vaya a reclamar, sino que además, aquellos que se

¹⁰ *Id.*

¹¹ FÉLIX TAPIA, Ricardo de la Luz, *Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2006, pp. 177-178.

¹² RUIZ TORRES, *Op. cit.*, p. 539.

encuentren previstos en la ley hayan sido efectivamente intentados, por ejemplo, en contra de una sentencia de primera instancia la ley prevé el recurso de apelación, pero si no se ejerce o si éste se presentó extemporáneamente, entonces, el amparo es improcedente porque tácitamente consentiste el acto; salvo que importe peligro de privación a la vida, deportación o destierro, así lo dispone la XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Ante lo anterior, el amparo directo es el mecanismo legal que una persona tiene para que el acto reclamado (llámese sentencia de segunda instancia) sea anulado y se le restituya en su garantía constitucional violada, la cual pudo darse durante la secuela del proceso o al dictar la sentencia respectiva.

1.3.- PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

En primer término, y previo al análisis de cada una de las partes, por parte se entiende como aquel o aquellos sujetos que actúan o intervienen en un proceso buscando la aplicación, en su interés o uno ajeno, de una norma sustantiva a un caso concreto.

Para Arellano García¹³ parte, en el juicio de amparo, es:

“...la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados.”

Por su parte el artículo 5 de la Ley de Amparo establece que son partes en el juicio de amparo el agraviado (o quejoso), la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público de la Federación (adscrito al juzgado o tribunal en el que se ventile el juicio). En relación con éstos, Del Castillo del Valle¹⁴ dice:

¹³ ARELLANO GARCÍA, *Op. cit.*, p. 474.

¹⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, *Op. cit.* (primer), p. 109.

“Como partes que son en el juicio de garantías, todos estos sujetos tienen en su favor los derechos procesales respectivos tales como ofrecer pruebas, intervenir en la audiencia constitucional alegando, interponer recursos, etcétera, siendo menester que previamente hayan acreditado su personalidad en el juicio.”

Es por lo anterior que el reconocimiento de una persona como parte en el juicio es de suma trascendencia, ya que lo que pueda alegar o las pruebas que aporte puede inferir el sentido en el que se resuelva un juicio, o en el derecho que tenga de recurrir la resolución emitida. Al respecto el artículo 5 de la Ley de Amparo establece:

“Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

Finalmente, Burgoa¹⁵ dice que parte es:

“...toda persona quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley, se reputa “parte”, sea en un juicio principal o bien en un incidente.”

1.3.1.- QUEJOSO.

Quejoso, también denominado agraviado, es el titular de la acción de amparo, la que hace valer frente al Estado a fin de que éste resuelva la controversia que se plantee de acuerdo con lo que establece el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra leyes o actos que: 1.- Violan las garantías individuales (fracción I); 2.- --de la autoridad federal que-- vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal (fracción II); y 3.- --de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que-- invadan la esfera de competencia de la autoridad federal (fracción III).

Al que acudía a los Tribunales Federales a pedir la protección contra la autoridad arbitraria no siempre se le conoció o denominó quejoso, aunque sí existía el amparo como tal; sin embargo fue relativamente rápida la

¹⁵ BURGOA ORIHUELA., *Op. cit.*, p. 329.

implementación de este término, al respecto Ruiz Torres¹⁶ realiza el siguiente análisis:

“Por lo escaso de sus textos sobre el amparo, ni la *Constitución* yucateca de 1841 ni el *Acta de Reformas* de 1847 hicieron mención del quejoso o agraviado como tales. Tampoco el controvertido documento conocido como la primera sentencia de amparo, de 13 de agosto de 1849, dado en San Luis Potosí por Pedro Sámano, refiere por ese nombre al promovente del amparo. Lo mismo sucedió con el art. 102 de la *Constitución* de 1857 (que sólo mencionó a la *parte agraviada*), con la *Ley de Amparo* de 1861 (que habló de la *queja*, pero no del *quejoso*) y con la de 1869 (que lo reguló básicamente como el *actor*). En cambio, a partir de la *Ley de Amparo* de 1882 (*Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal*) ya se le señaló como el *quejoso* o *parte agraviada*.”

El quejoso es aquella persona, sea persona física o moral, que acude a los Tribunales Federales a quejarse de una ley o acto de una autoridad, ya sea porque viola sus garantías constitucionales (o individuales) o porque alteran el sistema competencial establecido por nuestra Constitución.

Para Arellano García¹⁷ el quejoso es:

“...la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República.”

Aunque en la práctica la mayoría de los amparos, sean de la materia que sean, son interpuestos por particulares (físicos o morales), la propia Ley de Amparo permite, en su artículo 9, que los entes públicos presenten demandas de amparo al disponer:

¹⁶ RUIZ TORRES, *Op., cit.*, p. 171.

¹⁷ ARELLANO GARCÍA, *Op. cit.*, p. 476.

“Artículo 9o.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.”

Por otro lado, ni nuestra Constitución ni, menos aún, la Ley de Amparo han determinado un número de quejosos por demanda de amparo, esto es, debe existir por lo menos un quejoso pero nada impide que en una misma demanda de amparo sean varios los quejosos; al respecto Del Castillo del Valle¹⁸ dice que:

“En todo juicio de amparo existe al menos un quejoso, y sin el no podrá haber juicio de garantías. Ahora bien, un mismo escrito de demanda de amparo puede ser promovido por dos o más gobernados a quienes afecte el acto de autoridad que reclaman, convirtiéndose entonces en coagraviados; en este supuesto, deben designar un representante común de entre ellos y si no lo hacen, el juez les prevendrá para que en un término de tres días procedan a hacer la designación, apercibiéndolos con designarlo el juez de entre ellos, para el caso de no desahogar el requerimiento mandado dar (art. 20, L.A.)...”

Como se dijo al principio del presente tema, al quejoso también se le denomina agraviado, símil que tanto la Ley de Amparo, la jurisprudencia y la gran mayoría de los doctrinarios realizan; sin embargo considero pertinente recordar lo que al respecto manifiesta el Doctor Martínez Rocha¹⁹:

“...no estamos de acuerdo en que se tome como sinónimo tales vocablos, ya que técnicamente, la persona promovente de la demanda de amparo, toma el carácter de quejoso, quejándose ante un órgano de amparo, por un acto de autoridad que afecto su esfera jurídica, esto es un acto posterior al agraviado, porque para que este último tenga la calidad de quejoso debe de accionar al órgano competente, si no lo hace, quedara únicamente como un agraviado consentido, por no dar intervención a la autoridad federal.”

¹⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, *Op. cit.* (primer), p. 112.

¹⁹ MARTÍNEZ ROCHA, *Op. cit.*, pp. 23-24

Ahora bien, para poder acudir al amparo, quien ejercer la acción de amparo ante los Tribunales Federales debe ser aquel que el acto de autoridad o la ley viole sus garantías individuales, esto es, que sufra un agravio persona y directo, que resienta el acto reclamado en su perjuicio, algunos doctrinarios lo denominan como principio de instancia de parte agraviada; no puede reconocerse como quejoso a aquel que en nada perjudique el acto reclamado.

El artículo 4 de la Ley de Amparo dispone:

“Artículo 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

Por su parte la fracción I del artículo 5 de la Ley de Amparo establece que el agraviado es parte en el juicio, pero la fracción V del artículo 73 de la citada legislación establece que será improcedente el amparo cuando el acto no afecte los intereses jurídicos del quejoso. Aunque el interés jurídico del quejoso no tiene que quedar demostrado plenamente al presentar la demanda de amparo si se tiene que acreditar durante su tramitación y de no demostrarse se sobreseerá por falta de interés jurídico; sirve de apoyo la jurisprudencia VI.2o.C. J/230, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial y su Gaceta, diciembre de 2004, XX, Novena Época, página 1221, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO TIENE QUE ESTAR PROBADO PLENAMENTE AL PRESENTARSE LA DEMANDA. Es incorrecto que el Juez de Distrito deseche una demanda de amparo cuando no se tenga la plena certeza que los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos del amparista, pues no es verdad que al presentarse la demanda de garantías debe

estar demostrado en forma plena y directa la afectación en el interés jurídico, pues si hubiese duda al respecto de la existencia de ésta, debe admitirse la demanda propuesta, ya que la improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, puede configurarse con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, puesto que el quejoso, desde el momento que la interpone hasta antes de finalizar la audiencia constitucional, está facultado para presentar pruebas con el objeto de demostrar que el acto combatido afecta sus intereses jurídicos y si en tal periodo no se encuentra comprobada dicha circunstancia, debe sobreseerse en el juicio al operar la causal referida.”

Como se desprende del artículo 4 previamente citado, el que el amparo sólo pueda ser interpuesto por aquel que sufre la afectación no implica que lo deba hacer de manera personal, esto es, no es un acto personalísimo. Si bien existen varias excepciones a ello baste recordar que en todos los supuestos aquella persona diferente al quejoso lo hace a nombre de éste y no al suyo, por lo que subsiste lo previsto en el citado artículo 4.

En relación con el tema Castro²⁰ hace una interesante observación al señalar:

“Así pues –y según esos criterios--, este principio de que la controversia constitucional únicamente puede plantearse por iniciativa o a instancia de parte agraviada, no sólo estructura un elemento de la acción, sino que inclusive salva la colaboración que debe existir entre los poderes públicos, para el efecto de que pueda desarrollarse y funcionar un régimen de derecho.”

Por su parte, Arellano García²¹ apunta:

“Hace más de un siglo, en el año 1876, el tratadista de Derecho Constitución, Don José María Lozano enfatizaba como principio regulador del amparo que:

²⁰ CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, 14a. ed., México, Porrúa, 2006, p. 393.

²¹ ARELLANO GARCÍA, *Op. cit.*, p. 366.

“...el juicio se sigue a petición de parte agraviada y por medio de procedimientos y formas que determina la ley...”

En relación con el interés jurídico que requiere una persona para ser considerada agraviada, y por ende quejosa, Félix Tapia²² dice:

“...la esencia del concepto de interés jurídico es la existencia de un derecho protegido por la ley y de un sujeto titular de ese derecho a quien le corresponde el interés de accionar para poner en movimiento la actividad jurisdiccional. El amparo constituye un sistema de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de la autoridad y fue concebido por sus creadores como un juicio individualista y liberal que tiene por objeto hacer efectivos los derechos del hombre (garantías individuales) frente a la autoridad.”

Finalmente, no existe la oficiosidad en el principio de instancia de parte agraviada, pues aunque se encuentre incomunicado el agraviado (por poner un ejemplo), otra persona puede pedir el amparo por ésta, no existiendo excepción alguna.

1.3.2.- TERCERO PERJUDICADO.

Empecemos por establecer que el tercero perjudicado es aquel (persona física o moral) que acude, o es llamado, ante la autoridad jurisdiccional donde se ventila el juicio de amparo con el objeto de que pueda aportar pruebas, alegue o presente recursos, puesto que la resolución de amparo podría causarle un perjuicio, esto es, tiene interés jurídico de que subsista el acto reclamado por lo que más que llamarlo tercero perjudicado varios doctrinarios consideran que se le debería denominar tercero interesado.

Las pretensiones que deduce una persona en un juicio, reconocido por la ley como tercero perjudicado, se traducen en pugnar por la subsistencia del acto reclamado, sea mediante la negativa del amparo o el sobreseimiento del acto

²² FÉLIX TAPIA, *Op. cit.*, p. 49.

reclamado y, en general, rebatiendo los conceptos de violación y alegatos hechos valer por el quejoso.

Burgoa²³ dice que:

“El tercero perjudicado es el sujeto que tiene *interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado*, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo.”

Actualmente la fracción III del artículo 5 de la Ley de amparo dispone que será parte en el juicio de amparo el tercero perjudicado y establece tres supuestos:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto emane de un juicio o controversia que no sea de carácter penal o cualquiera de las partes del mismo juicio cuando el amparo sea promovido por un tercero extraño al juicio natural.
- b) El ofendido o la persona que tenga legalmente el derecho a la reparación del daño en los juicios del orden penal, siempre que afecten la reparación del daño o la responsabilidad.
- c) La persona que, en materia administrativa, haya gestionado en su favor –del quejoso-- el acto que se reclama en el amparo; o que sin haberlo gestionado, tenga interés directo en que el acto subsista.

En opinión de Juventino V. Castro²⁴:

“En términos generales, podríamos afirmar que el tercero perjudicado es el sujeto procesal que tiene interés legítimo en que el acto que el quejoso impugna

²³ BURGOA ORIHUELA, *Op. cit.*, p. 343.

²⁴ CASTRO, *Op. cit.*, p. 515.

como violatorio de sus garantías, subsista, porque ello favorece a sus intereses legítimos.”

Ruiz Torres²⁵ dice que *es una creación jurisprudencial que se gestó hacia 1869* y manifiesta que José María Lozano opinaba:

“...la Suprema Corte de Justicia guiada por un principio de equidad natural, sin dar en el juicio de amparo el carácter de parte a la persona a quien puede afectar la resolución, le admite las alegaciones que quiera hacer y aún las probanzas instrumentales que presente. Pero ciertamente no basta esto para evitar el peligro de consumir graves injusticias.”

También establece²⁶ que:

“...el propio Lozano proponía su regulación, reconociéndole un interés propio en el proceso: “Deberá tenerse como parte en el juicio de amparo al colitigante del quejoso en el juicio común que haya motivado aquél”.

Como vemos. La figura del tercero perjudicado –o interesado-- nace por la necesidad de encontrar un equilibrio en el juicio de garantías que se tramite, permitiéndole a aquel que es contraparte en el juicio de origen poder alegar en el amparo y así no dejarlo en estado de indefensión al dictar una sentencia que, con el cumplimiento de la misma, pueda afectar sus intereses, derechos o bienes.

Como parte en el juicio, al tercero perjudicado le asisten los mismos derechos que a las demás partes (como interponer el recurso de revisión), aunque no es una parte necesaria ya que no en todos los casos aparece. La ley concede a estos sujetos la potestad de intervenir en el juicio, pudiéndose dar el caso de que una persona física o moral, teniendo ese carácter, no participe en él por decisión propia.

²⁵ RUIZ TORRES, *Op. cit.*, p. 219.

²⁶ *Id.*

Al citar Juventino V. Castro²⁷ a Fix-Zamudio, dice que:

“...la comparecencia del tercero perjudicado no perfecciona la relación procesal ni fija los límites de la controversia –como sí ocurre con el informe justificado de la autoridad responsable--, siendo su situación en el proceso muy peculiar porque no obstante no tener todas las facultades de una parte, tiene con respecto a la autoridad responsable un doble carácter: de *litisconsorte* –toda vez que puede actuar independientemente y en forma paralela a la propia autoridad--, y de *coadyuvante* –por tener interés en sostener la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado.”

Es por lo anterior que aquel que tenga interés legítimo en que el acto reclamado subsista tiene el derecho de acudir al juicio de amparo respectivo bajo la calidad de tercero perjudicado (o interesado, como se vio antes), para que, por un lado, pueda emitir argumentos a manera de alegatos a favor del acto de autoridad que se reclama y por otro lado tenga la posibilidad de hacer valer los recursos que la propia Ley de Amparo le otorga a las partes, ya sea durante la tramitación del amparo o, en caso del amparo indirecto, contra de la resolución en la que le conceda el amparo al quejoso.

1.3.3.- AUTORIDAD RESPONSABLE

El juicio de amparo, desde sus inicios, fue concebido como un medio de control constitucional contra los actos de la autoridad del Estado; sin embargo las diversas leyes reglamentarias del juicio de garantías no siempre concibieron a la autoridad responsable como parte en este juicio, aunque hoy día se le otorga el carácter de parte en el juicio tal y como lo dispone el artículo 5, fracción II de la Ley de Amparo.

Incluso los propios criterios de nuestros máximos tribunales han venido, a través de la jurisprudencia, ampliando o aclarando los derechos y facultades que

²⁷ CASTRO, *Op. cit.*, p. 515.

las autoridades como partes en el juicio, como ejemplo de ello es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 109/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre 2007, XXVI, Novena Época, página 5, que establece:

“AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE ALGUNA ACTUACIÓN EMITIDA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA DETERMINACIÓN RESPECTO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Conforme a los artículos 87 y 96 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables están legitimadas para interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de ellas se reclama, y el recurso de queja por ser partes en el juicio de garantías. En ese sentido y atento al artículo 5o., fracción II, de la mencionada Ley, se concluye que el agente del Ministerio Público, en su calidad de autoridad responsable, está legitimado para interponer dichos recursos cuando el acto reclamado lo constituye su determinación de ejercer o no la acción penal, o bien, alguna actuación emitida durante la averiguación previa, toda vez que en esta etapa actúa como autoridad y, por ende, es parte dentro del juicio de garantías, además de que la sentencia relativa afecta directamente el acto que de él se reclama. De ahí que en el supuesto aludido no son aplicables las consideraciones sustentadas por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 44/98-PL, de la que derivó la tesis P./J. 22/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23, con el rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.", ya que al tramitar la averiguación previa y resolver sobre el ejercicio de la acción penal el agente del Ministerio Público no realiza funciones jurisdiccionales, pues no imparte justicia, esto es, no dirime una controversia; además, el hecho de que los actos realizados durante dicha etapa procesal sean materialmente penales no significa que quien los despliega tenga el carácter de juzgador, sino que son actos regidos por la legislación penal o que entrañan un contenido en esa materia, y si bien su actuación debe ser imparcial, ello no implica que se

asemeje a la de un órgano jurisdiccional, que es el encargado de decir el derecho.”

Ahora bien, la autoridad responsable en el juicio de amparo es el órgano estatal al que el quejoso o agraviado atribuye un acto, sea una ley o un acto *strictu sensu* consistente en una decisión, ejecución o ambos, realizados con imperio, por estimar que viola garantías individuales o altera el sistema competencial existente entre las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal²⁸.

El Diccionario Jurídico Mexicano²⁹, conceptualiza esta figura como:

“AUTORIDAD RESPONSABLE. I. Como la persona u organismo que legalmente o de hecho dispone de la fuerza pública para imponer una determinación y que afecta a través de un acto o una disposición legislativa la esfera jurídica de los gobernados.”

En relación con el tema, Burgoa³⁰ considera que:

“...autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de iure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.”

La propia Ley de Amparo establece en su artículo 11 que por autoridad responsable se debe entender lo siguiente:

“Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”

Para Arellano García³¹ en el amparo la autoridad responsable:

²⁸ CARRANCÁ BOURGET, VÍCTOR ANTONIO, *Teoría del amparo y su aplicación en materia penal*, 2a ed., México, Porrúa, 2000, pp. 373-374.

²⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario jurídico mexicano*, 10a. ed., Tomo A-Ch, México, Porrúa, 1997, p 288.

³⁰ BURGOA O., *Op. cit.*, p. 338.

“...es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados.”

Ruiz Torres³² define a la autoridad responsable como la:

“...parte procesal que se integra por la persona física o moral perteneciente a la Federación, los estados o los municipios, que con facultades o sin ellas, en uso del poder público, de manera unilateral y obligatoria, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, en perjuicio de los gobernados.”

Por su parte el Doctor Martínez Rocha³³ apunta lo siguiente:

“Hay que recordar que el Estado tiene una doble personalidad, tanto pública como privada, se concluye que sólo podrá considerarse como autoridad para efectos del amparo, la que actúe con imperio y como persona de Derecho Público, cuyo acto reclamado satisfaga las características de la unilateralidad, imperativa y coercible.”

En relación con el acto de autoridad, Del Castillo del Valle³⁴ destaca que los actos de autoridad:

“...se presentan o actualizan solamente dentro de las relaciones de supra a subordinación (relaciones entre gobernantes y gobernados), sin que las relaciones de coordinación (ni las públicas), ni las de supraordinación puedan ser consideradas como aquellas que nacen de actos de autoridad o dan nacimiento a los mismos.”

Como se aprecia, los anteriores doctrinarios engloban en el concepto de autoridad responsable a todo aquel funcionario o entidad del Estado que

³¹ ARELLANO GARCÍA, *Op. cit.*, p. 487.

³² RUIZ TORRES, *Op. cit.*, p. 180.

³³ MARTÍNEZ ROCHA, *Op. cit.*, p. 25.

³⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, *Op. cit.* (Primer), p. 116.

dispusiera de fuerza, incluyendo los descentralizados y paraestatales; sin embargo no siempre fue admitido así por la Suprema Corte sino hasta hace relativamente poco (en el año de 1992). Fix-Zamudio³⁵ dice:

“...la Suprema Corte estimó, en esencia, que la tesis tradicional, si se aplica indiscriminadamente, conduce a la indefensión de los gobernados, pues los organismos descentralizados en su actuación, “con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de las (sic) fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí y ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados...”

Por otra parte, a la autoridad responsable se le puede englobar en dos grandes categorías, como ordenadora o ejecutora; en el primer caso lo será aquella que únicamente haya emitido el acto o ley pero no materialice la violación de la que se queje el agraviado, la segunda –autoridad-- es precisamente aquella que no tiene injerencia en la realización o creación del acto reclamado pero, por su atribuciones legales, es la que ejecuta o intenta ejecutar el acto reclamado o, incluso, se le puede encontrar en su doble carácter como ordenadora y ejecutora.

Asimismo, la legislación de amparo obliga al quejoso a señalar, dentro del escrito inicial de demanda, quienes son las autoridades responsables y la misma legislación establece que en caso de omisión –de una autoridad-- o de error en su denominación se le previene al quejoso para que subsane las deficiencias con la posibilidad (en caso de que no lo haga) incluso de que quede por no interpuesto el amparo. No obstante ello, cuando se concede un amparo y existe una autoridad que no fue señala como responsable pero que para el cabal cumplimiento de la sentencia de garantías ésta debe realizar un acto o abstenerse de hacerlo, tiene la obligación de hacerlo y no puede argumentar que no fue señala como autoridad responsable en dicho juicio de garantías, sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J 57/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

³⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 55.

Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo 2007, XXV, Novena Época, página 144 que dice:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Finalmente, el juicio de amparo se lleva contra los órganos del Estado, y no así contra la persona física que en su caso ostenta el cargo público, que por naturaleza es transitorio, lo que da lugar a que no afecte la tramitación del amparo la remoción, renuncia o sustitución del funcionario que ostentaba el cargo al momento de realizarse el acto reclamado o de interponerse la demanda de amparo, pues el juicio de control constitucional no es un juicio de responsabilidad por los actos del funcionario, sino un medio de control de los actos del Estado.

1.3.4.- MINISTERIO PÚBLICO.

Aunque antes de la Constitución de 1917 no existía la figura del Ministerio Público, el texto aprobado del artículo 91 de la Constitución de 1857 disponía que en la Suprema Corte de Justicia figuraran un fiscal y un procurador general, en materia de amparo conocido como promotor fiscal. El 22 de mayo de 1900, fueron reformados los artículos 91 y 96 de la Constitución de 1857, para establecer, el primero, la formación de la Suprema Corte de Justicia; en tanto que el segundo, para disponer que sería la ley que organizaría, entre otros, al Ministerio Público de la Federación.

Desde los orígenes del juicio de amparo se ha reconocido la calidad de parte en el proceso constitucional de amparo, al promotor fiscal o Ministerio Público, su actuación ha experimentado importantes modificaciones, pues en un principio a dicha institución correspondía la defensa de la constitucionalidad del acto reclamado, concebido como el representante de los intereses de la autoridad responsable, y después como parte reguladora o equilibradora en el juicio de amparo.

Hoy día el Ministerio Público de la Federación (antes denominado Federal) que actúa como parte en los juicios de amparo es aquel que se encuentra adscrito a cada Juzgado o Tribunal en donde se ventile el juicio de garantías respectivo.

Del Castillo del Valle³⁶ dice que:

“Como parte procesal que es, el Ministerio Público Federal participa en el juicio de garantías, lo que hace a través de un escrito que se denomina *pedimento*, en que expone sus consideraciones acerca del amparo o, en su caso, el sobreseimiento del juicio; la estructura del pedimento no está prevista por la Ley de Amparo, por lo que éste puede formularse como mejor considere el Ministerio Público...”

El Doctor Martínez Rocha³⁷ establece que:

“El Ministerio Público se constituye un salvaguarda de la sociedad otorgándole la atribución excelsa en cuanto a la dicción del Derecho, no como autoridad, sino como parte ajena que es la de ser imparcial, estando siempre acorde a la justicia y al bien común establecido en al (sic) *Constitución* y de las leyes reglamentarias que de ella emanan, con ello orienta al juzgador al dictar sentencia a favor o en contra...”

³⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, *Op. cit.* (Primer), p. 126.

³⁷ MARTÍNEZ ROCHA, *Op. cit.*, p. 32.

El papel del Ministerio Público, a que hace referencia el citado autor, es el ideal, sin embargo en la práctica son pocas las ocasiones en que el Ministerio Público efectivamente hace uso de su calidad como parte (vía el pedimento) y cuando así ocurre, como experiencia del sustentante, siempre es en contra del quejoso; pocas serán las ocasiones en que presente un pedimento ante el Juez de Amparo solicitándole le conceda al quejoso el amparo porque efectivamente el acto reclamado es violatorio de la Constitución.

Para Ruiz Torres³⁸ la tarea fundamental del Ministerio Público:

“...consiste en fungir como la parte que tiene encomendada la tutela del interés público. En este sentido, su actuación se produce a través de los llamados *pedimentos* (escritos en que realiza peticiones o formula pretensiones), la interposición de recursos y la vigilancia sobre el cumplimiento de determinados actos del proceso.”

Juventino V. Castro³⁹ señala otra faceta del Ministerio Público como parte, al decir que:

“...la misma Ley lo estructura como el vigilante del cumplimiento de la ley en los procesos de amparo, y animador del procedimiento, en los términos del artículo 113, el cual lo obliga a cuidar de que no se archive ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciera que ya no hay materia para la ejecución...”

Como se comentó líneas arriba, en muchas ocasiones el Ministerio Público no hace uso de su calidad como parte en el juicio; sin embargo ello no deviene en responsabilidad alguna para la persona investida con ese nombramiento, pues ni

³⁸ RUIZ TORRES, *Op. cit.*, p. 229.

³⁹ CASTRO, *Op. cit.*, p. 519.

la Ley de Amparo ni nuestra Constitución establecen obligación alguna. Al respecto Arellano García⁴⁰ dice:

“...está sujeto a la discreción del Ministerio Público determinar si interviene o no en un determinado juicio de amparo. Conforme al texto de la ley secundaria, el Ministerio Público opta por intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, el interés público.”

Por su parte Fix-Zamudio⁴¹ dice:

“...el propio Ministerio Público sólo tenía la facultad de formular dictámenes respecto de ciertas resoluciones procesales y de fondo, ya que era necesario o conveniente que expresara su opinión, así como de realizar actividades de fiscalización del procedimiento y de la ejecución de la sentencia protectora (artículos 113, 157 y 232 de la Ley de Amparo). En este sentido, se le había calificado como “parte equilibradora” en el juicio de amparo.

170. Sin embargo, de manera paulatina, a partir de las reformas introducidas en 1976 y otras posteriores, en especial la que entró en vigor en 1984, el citado precepto fue modificado para atribuir al citado Ministerio Público federal verdaderas atribuciones de parte procesal.”

Chávez Castillo⁴² resume sus facultades de la siguiente manera:

“Sus facultades son:

Intervenir en el juicio de amparo, el Procurador General de la República por sí o por medio de sus agentes.

Abstenerse de intervenir en los juicios de amparo que, a su criterio, carezcan de interés público, lo cual no sucede en los asuntos que se refieren al derecho familiar, penal, agrario, en diversos casos al derecho administrativo, del trabajo y civil en el supuesto de arrendamiento.

⁴⁰ ARELLANO GARCÍA, *Op. cit.*, p. 498.

⁴¹ FIX-ZAMUDIO, *Op. cit.*, pp. 58-59.

⁴² CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 2007, p. 87.

Interponer los recursos que señala la ley en los juicios de amparo en que intervenga, exceptuando las materias civil y mercantil, en el que sólo afecten intereses particulares, excluida la materia familiar y las cuestiones inherentes al arrendamiento.”

Finalmente. Si bien puede darse el supuesto en el que el Ministerio Público, como institución, se encuentre como autoridad responsable y como parte en un juicio de amparo, no son representados por la misma persona; esto es, por un lado se encuentra la persona que lo representada como autoridad que emitió o pretenda ejecutar el acto y por otro aquel designado para representar al Procurador General de la República en los juicios de amparo que se ventilen en ese órgano jurisdiccional.

1.4.- EL OFENDIDO Y/O VÍCTIMA EN MATERIA PENAL.

En materia penal al ofendido o víctima del delito es la persona física o moral (en la que incluso puede encontrarse el propio Estado) que sufre la conducta considerada como delictiva, titular del bien jurídico tutelado daño o puesto en peligro, se le denomina sujeto pasivo del delito. El Diccionario Jurídico Mexicano⁴³ establece:

“II. Dentro del proceso penal reciben el nombre de ofendido la víctima del hecho delictivo, así como quienes, a causa de la muerte o de la incapacidad ocurrida a la víctima a resultas del ilícito penal, le suceden legalmente en sus derechos o les corresponde su representación legal.”

Para López Betancourt⁴⁴ el sujeto pasivo es:

⁴³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op. cit., Tomo I-O, p. 2263.

⁴⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Teoría del delito*, 11a. ed., México, Porrúa, 2003, pp. 52-53.

“...quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro.”

Aunque la mayoría de las personas confunden a la víctima y al ofendido como si se tratase de lo mismo, esto es incorrecto ya que existe una gran diferencia entre víctima y ofendido. Al respecto Amuchategui Requena⁴⁵ dice que la diferencia consiste en:

a) Sujeto pasivo de la conducta. Es la persona que de manera directa resiente la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación, en sentido estricto, la recibe el titular del bien jurídico tutelado.

b) Sujeto pasivo del delito. Es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado...”

Por su parte, el mismo López Betancourt⁴⁶ dice que:

“...preciso es distinguir entre sujeto pasivo de la conducta y sujeto pasivo delito. El primero lo es la persona a quien se arrebató la cosa; el segundo, la que tenía sobre ella un poder de disposición.”

Asimismo, Castellanos⁴⁷ apunta que:

“Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes...”

De lo anterior se afirma que no toda víctima del delito es también ofendido ni todo ofendido es la víctima del delito. Un claro ejemplo de ello se da cuando el chofer de una empresa es asaltado y le quitan el vehículo utilitario, el chofer será la víctima por haber sufrido directamente la conducta delictuosa pero la empresa es la ofendida por ser ésta quien sufre el menoscabo en su patrimonio.

⁴⁵ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Grisela, *Derecho penal*, México, Harla, 1993, p. 36.

⁴⁶ LÓPEZ BETANCOURT, *Op. cit.*, p. 53

⁴⁷ CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, 45a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 152.

Se confirma con el análisis que el Instituto de Investigaciones Jurídicas⁴⁸ de nuestra máxima casa de estudios, se realiza respecto al artículo 20 constitucional, al decir:

“Ahora bien, no parece razonable aludir en bloque a una garantía “de la víctima o del ofendido”. Se trata de conceptos diferentes, que no deben ser confundidos. En el procedimiento comparece el ofendido –o bien, sus derechohabientes--, que es el titular del bien jurídico protegido por la legislación penal, que ha sido lesionado o puesto en peligro por el delito perpetrado. El concepto de víctima, más criminológico que jurídico, se proyecta sobre otros muchos personajes en torno al hecho punible, que resienten las consecuencias de éste y no necesariamente intervienen en el procedimiento...”

La diferencia entre víctima y ofendido es de suma importancia, pues el titular del bien jurídico tutelado (ofendido) en el que recae el daño o la puesta en peligro del bien jurídico tutelado podrá constituirse como coadyuvante del Ministerio Público en el proceso penal de acuerdo a lo previsto por la fracción II del apartado B del artículo 20 Constitucional y puede, cuando tenga derecho a la reparación del daño, solicitar se le reconozca como tercero perjudicado al juicio de garantías intentado por el indiciado, como lo dispone el inciso b) de la fracción III de la Ley de Amparo.

Finalmente, para ser ofendido no se requiere tener alguna calidad especial sino únicamente ser el titular del bien jurídico tutelado dañado o puesto en peligro; solo en algunos delitos la propia legislación penal establece limitaciones específicas, como en el caso del infanticidio en el que se requiere que la víctima sea un menor de edad.

⁴⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, 19a. ed., Tomo I, México, Porrúa, 2006, p. 406.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO HISTÓRICO

El juicio de amparo, como se conoce hoy día, es el resultado de la suma de sucesos que integran gran parte de nuestra historia. Por ello, para entender mejor esta institución jurídica considero necesario repasar brevemente algunos de los mecanismos o sucesos históricos, particularmente las diversas constituciones.

Como antecedentes próximos al amparo considero pertinente establecer como parámetro las constituciones mexicanas, pues es a partir de nuestras primeras leyes fundamentales como se van presentando con mayor nitidez los rasgos esenciales de nuestra conformación jurídica.

2.1.- MECANISMOS LEGALES SURGIDOS DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA QUE SIRVIERON DE BASE PARA EL JUICIO DE AMPARO.

En el estudio cronológico de los orígenes y antecedentes del juicio de amparo, considero que se inicia a partir del célebre documento de Morelos denominado *Sentimientos de la Nación* y que cristaliza en la Constitución de Apatzingán.

CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.

El 14 de septiembre de 1813 quedó instalado en Chilpancingo el congreso convocado por Don José María Morelos y aunque nunca entró en vigor, considero que su importancia radica en otorgar juridicidad al Estado en formación, consagra algunos principios fundamentales como soberanía, representación y libertad, entre otros; una de las aportaciones más novedosas para la nación –mexicana-- que estaba surgiendo la destaca Burgoa Orihuela¹ al retomar lo siguiente:

¹ BURGOA ORIHUELA, *Op. cit.*, p. 105.

“...la Constitución de Apatzingán reputa a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debían respetarse en su integridad.”

La gran mayoría de los doctrinarios consideran que esta Constitución no puede ser considerado como un antecedente directo del amparo por dos razones fundamentales: porque no tuvo vigencia y --segundo-- porque no preveía un medio de control que protegiera o restableciera los derechos ahí tutelados. Aunque sin dar mayor explicación, Chávez Castillo² dice:

“...no constituye un antecedente del juicio de amparo porque nunca entró en vigor y tampoco contenía un medio tutelador por virtud del cual se pudieren hacer respetar las diversas garantías que consagró en favor de los individuos.”

La ausencia de medios de defensa de las garantías individuales en la Constitución de Apatzingán tal vez se hay debido a dos causa, principalmente, a saber: al desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes y sobre todo a la creencia que sustentaban todos o casi todos los jurisconsultos y hombres de Estado de aquella época, en el sentido de estimar que la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades, concepción que la realidad se encargó de desmentir palpablemente³.

Finalmente el mismo Arellano García⁴, hasta cierto punto criticando a los detractores de esta Constitución, afirma que:

“No podemos considerar que el constituyente de Apatzingán le haya pasado desapercibida la posibilidad de inobservancia de ese documento supremo si asentamos el dato de que la parte final del artículo 237 establece el derecho de cualquier ciudadano a reclamar las infracciones que notare.”

² CHÁVEZ CASTILLO, *Op. cit.*, p. 14.

³ BURGOA ORIHUELA, *Op. cit.*, p. 106.

⁴ ARELLANO GARCÍA, *Op. cit.*, p. 94.

Finalmente, aún y cuando esta Constitución no pueda ser considerado una fuente directa del juicio de amparo, sí contribuye (en mucha o poca medida, eso depende de quien opine) con principios que ayudaron a construir el juicio de amparo como hoy lo conocemos. Baste recordar que acotaba el ejercicio del poder a las garantías que ella misma otorgaba.

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

Con la aprobación del proyecto de constitución el 3 de octubre de 1824, publicada bajo el nombre Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos el 25 del mismo mes y año se considera que se dio el primer paso hacia un sistema jurídico que protegiera las garantías individuales estableciendo, en su artículo 18, que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establecerían en cada Estado para impartir justicia pronta, completa e imparcial; manifestándose que todo hombre debe ser juzgado “por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue”.

La Corte Suprema estaría conformada por once ministros, previsto en el artículo 124 de la Constitucional, distribuidos en tres salas y un fiscal electos por mayoría absoluta de votos por las legislaturas de los estados.

En opinión de Fix-Zamudio⁵ en la constitución:

“Se introdujeron, sin una plena comprensión, dos instituciones para la tutela de las normas constitucionales, o sea, la que atribuyó al Congreso federal la facultad de reprimir las violaciones a la carta federal, y que tiene su antecedente en la Constitución de Cádiz de 1812, y al mismo tiempo, se confirió a la Suprema Corte Federal, esta vez por influencia de la Constitución federal de

⁵ FIX-ZAMUDIO, *Op. cit.*, pp. 9-10.

Estados Unidos, la competencia para decidir sobre las infracciones de la Constitución y leyes federales.”

Al hablar sobre la facultad de la Suprema Corte de Justicia de resolver las controversias, Del Castillo del Valle⁶ apunta que en las Constitución no se especifican *aspectos relativos a la legitimación activa y pasiva, trámite o efectos de la resolución que se dictada en ese procedimiento.*

Por otro lado, Chávez Castillo apunta que esta Constitución está considerada como el segundo *código político mexicano*. Establece una relación somera de las garantías individuales, pero no consigna un instrumento jurídico que las proteja⁷; al respecto Arellano García⁸ apunta:

“En la parte final de ese párrafo sexto (de la fracción V del artículo 137) se previene la competencia de la Corte para conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales pero, lamentablemente, se remitió esta defensa a una ley que no se llegó a expedir.”

Bien es cierto que esta disposición, juzgada teóricamente, encierra un principio de control constitucional y legal que debiera haber sido reglamentado por una ley especial, mas su utilidad práctica fue nula, pues nunca se expidió la citada ley bajo la vigencia de la Constitución de 1824.⁹

Lo cierto es que la Constitución Federal de 1824 constituye un documento de gran trascendencia histórica y política por los grandes aciertos y aportaciones que la caracterizó. Reflejó la preocupación, que desde entonces ha sido constante, por proteger los derechos fundamentales del individuo, muy especialmente los relacionados con la libertad y las garantías penales, preocupación que no puede ser desestimada por el hecho de que, al igual que en

⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, *Op. cit.* (Primer), p. 29.

⁷ *Id.*

⁸ ARELLANO GARCÍA, *Op. cit.*, p. 96.

⁹ BURGOA ORIHUELA, *Op. cit.*, p. 109.

otros sistemas de la época, se hubiera omitido crear un instrumento jurídico adecuado para protegerlos.

CONSTITUCIÓN CENTRALISTAS DE 1836.

Esta Constitución se integraba en siete partes conocidas como *Siete Leyes Constitucionales* creadas por el Congreso Nacional. Está considerada como el segundo *código político mexicano*. *Establece una relación somera de las garantías individuales, pero consigna un instrumento que las proteja...*¹⁰

Su máxima aportación fue la implementación del *Supremo Poder Conservador*, regulado en la segunda de las leyes centralistas, inspirado en el senado conservador francés creado por Napoleón, al que se le atribuyeron facultades exorbitantes como: a.- Declarar la nulidad de una ley o decreto; b.- Declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo; y c.- Declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, sólo en el caso de usurpación de facultades, entre otras.

Burgoa¹¹ dice que:

“En lo que concierne al Poder Judicial, la Constitución centralista de 1836 le asignaba, dentro de las atribuciones por lo demás nugatorias e inútiles en vista del poderío del Supremo Poder Conservador, la facultad de conocer de los “reclamos” que el agraviado por una errónea “calificación” de las causas de utilidad pública...”

El mismo Burgoa¹², destaca:

“...el control constitucional ejercido por el denominado “Poder Supremo Conservador”, no era, como lo es el que ejercen los Tribunales de la

¹⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, *Op. cit.* (Primer), p. 30.

¹¹ BURGOA ORIHUELA, *Op. cit.*, p. 113.

¹² *Ídem*, p. 111.

Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez “erga omnes”.

Comparto lo que apunta Castro¹³, en relación con este supremo poder, cuando dice:

“...Lo importante es que se establece la *supremacía de la Constitución*; pero la idea fracasó desde su origen porque el poder regulador de las *funciones públicas* no podía obrar excitado por el hombre, sino solamente por las autoridades, que eran las que en su conjunto violaban la ley.”

No obstante todas las desventajas y aspectos negativos que se pueden encontrar en la figura del Supremo Poder Conservador, considero que debemos destacar las cosas positivas que pudo aportar, voluntaria o involuntariamente, al juicio de amparo; al respecto Arellano García¹⁴ considera que:

“El saldo positivo de este órgano de control político se obtiene del hecho de que, ya hay una regulación constitucional encauzada al control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades estatales, lo que produjo la preocupación en los futuros inmediatos de dotar de un medio de control de la constitución y de la ley, a nivel constitucional.”

CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1841.

Uno de los documentos históricos de mayor importancia en la vida del juicio de amparo lo es la Constitución de Yucateca, misma que inició con el proyecto de reforma de la Constitución local de 1825, elaborado principalmente por Manuel Crescencio Rejón junto con Pedro C. Pérez y Darío Escalante. El proyecto de 23 de diciembre de 1840, fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de

¹³ CASTRO, *Op. cit.*, p. 342.

¹⁴ ARELLANO GARCÍA, *Op. cit.*, p. 100.

1841 y entró en vigor en el Estado de Yucatán el 16 de mayo del mismo año de 1841¹⁵.

Es de llamar la atención que el documento donde surgió el juicio de amparo provenga de uno local (Yucatán) y no, desde sus inicios, proviniendo del legislador federal; en relación con esto Fix-Zamudio¹⁶ señala:

“32. El motivo por el cual el amparo mexicano apareció en una entidad federativa se debe a que en esa época se libraba una lucha encarnizada entre los partidarios del restablecimiento del sistema federal, que eran los miembros del partido liberal, y los conservadores, que sostenían el régimen unitario consagrado en las mencionadas Siete Leyes Constitucionales de 1836...”

Si bien originalmente se había encargado a Crescencio Rejón sólo la reforma de la constitución del estado, este gran jurista llegó a la conclusión de que no bastaría con una simple reforma sino que debía ser necesaria la elaboración de toda una nueva Carta Magna, entendida en toda su dimensión como lo apunta Arellano García¹⁷:

“...se hallaba separado Yucatán del sistema centralista que prevalecía en la República, lo que explica que se haya elaborado un proyecto de constitución para un Estado como sí se tratase de una entidad federativa.”

Ahora bien, para dimensionar la claridad con la que este gran jurista veía la figura que venía a surgir, el amparo, vale la pena retomar parte de la transcripción de la exposición de motivos de dicho proyecto, citada por Ruiz Torres¹⁸:

“Siguiendo la comisión las mismas huellas (de la constitución norteamericana), ha preferido el engrandecimiento de este poder a los medios violentos, de que se valen regularmente los gobiernos, para vencer la resistencia que les oponen

¹⁵ *Ídem*, p. 110.

¹⁶ FIX-ZAMUDIO, *Op. cit.*, p. 11.

¹⁷ ARELLANO GARCÍA, *Op. cit.*, p. 109.

¹⁸ RUIZ TORRES, *Op. cit.*, p. 46.

los gobernados, usando de la fuerza física que tienen á su disposición, en lugar de la moral que prestan las sentencias de los jueces. Por eso os propone se revista á la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anti-constitucionales del Congreso, y á (sic) las ilegalidades del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan á (sic) los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallas á lo prevenido en el Código fundamental, prescindiendo de leyes y decretos posteriores, que de cualquier manera le contraríen...”

No cabe duda para los doctrinarios, como los que he citado, que Crescencio Rejón fue uno de los pilares del amparo tal y como lo conocemos hoy día, quien también proponía el principio de la relatividad de las sentencias, aunque éste ha sido reconocido por los doctrinarios principalmente a Mariano Otero e incluso a dicho principio también se le conoce como “formula Otero”; al respecto Castro y Castro¹⁹ resalta:

“Ya en el sistema propuesto por REJÓN se establecían dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen en el proceso de amparo, o sea que éste sólo se promueve a instancia de parte agraviada, y la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del proceso, que por lo tanto no tienen el carácter de resoluciones *erga omnes*.”

Además de lo señalado por el exministro, Ruíz Torres²⁰ resume las virtudes de este proyecto de la siguiente manera:

“De esta forma, Manuel Crescencio García Rejón concibió un instrumento de defensa de los gobernados, frente al poder público, cuyas líneas esenciales fueron: a) proteger contra actos inconstitucionales de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial); b) su extensión protectora sería sobre la *Constitución* entera y no sólo sobre los artículos de ésta que expresamente incluyeran derechos a favor de los gobernados; c) se constituyó como un medio de control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos de autoridad; d) el órgano protector era el Poder Judicial (es decir, que contenía un sistema de

¹⁹ CASTRO, *Op. cit.*, p. 344.

²⁰ RUIZ TORRES, *Op. cit.*, p. 47.

control de la constitucionalidad por órgano jurisdiccional); e) operaría únicamente a instancia de parte agraviada; f) tratándose de amparo contra leyes la declaratoria no sería *erga omnes*, sino que sólo favorecería a quienes hubieran solicitado la protección (esto es, principio de relatividad de las sentencias de amparo).”

Aunque Manuel Crescencio Rejón no participó en la discusión y votación de su proyecto por una diferencia que tuvo con el gobernador Santiago Méndez, que ocasionó que se exiliara en Tabasco, y la versión final de la Constitución tuvo considerables modificaciones, la regulación del medio de defensa permaneció casi intocada²¹.

PROYECTOS DE CONSTITUCIÓN DE 1842.

Se habla de proyectos, en plural, porque en 1842 se formó una comisión para la creación de un proyecto de Constitución, la cual quedó integrada por siete miembros; dentro de la Comisión se formaron dos grupos, uno de ellos, inclinado a la tendencia federalista y, el otro, centralista. El grupo federalista era minoritario, integrado por José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octavio Muñoz Ledo²².

Cada grupo creó su propio proyecto, atendiendo a la corriente que tenían, el proyecto de la minoría era de carácter eminentemente individualista y liberal, declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la Constitución jurisdiccional y político²³. El control judicial otorgado para la protección de las garantías individuales, otorgado a la Suprema Corte contra los actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, y un control político que permitía al Presidente de la República, a un determinado número de Diputados o de

²¹ *Ídem*, p. 48.

²² ARELLANO GARCÍA, *Op. cit.*, p. 115.

²³ BURGOA ORIHUELA, *Op. cit.*, p. 119.

Senadores, o a tres Legislaturas de los Estados, reclamar como anticonstitucional una ley expedida por el Congreso General²⁴.

Este proyecto era inferior al creado por Crescencio Rejón, para la Constitución Yucateca, pues sólo podían ser autoridades responsables el ejecutivo y legislativo locales, quedando fuera del control jurisdiccional el poder judicial local y los tres poderes feriales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial); no obstante ello, Burgoa Orihuela²⁵ destaca que el mérito del proyecto de la minoría (principalmente propuesto por Mariano Otero) consistió en:

“...que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional, como ya veremos, fórmula que se contiene tanto en la Constitución de 57 como en la vigente y que dice: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Igualmente debemos destacar que del proyecto de la minoría lo siguiente: a) se consagra el principio de instancia de parte afecta; b) en materia de garantías individuales se da competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; c) en violación de garantías individuales, se previene la suspensión de la ejecución, d) el reclamo se presenta ante la Suprema Corte pero la decisión sobre la inconstitucionalidad no se entrega a ella²⁶; entre otros.

Por su parte, se debe destacar que en el proyecto de la mayoría se proponía un sistema que atribuía al Senado la facultad de declarar nulos *erga*

²⁴ CASTRO, *Op. cit.*, p. 344.

²⁵ BURGOA ORIHUELA, *Op cit.*, p. 120.

²⁶ ARELLANO GARCÍA, *Op cit.*, pp. 116-117.

omnes actos del Poder Ejecutivo contrarios a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos, o a las leyes generales²⁷.

Como se puede apreciar, aunque el proyecto de la minoría era inferior al de la Constitución Yucateca, en relación con el amparo, considero que era mejor que el proyecto de la mayoría, como lo destacó Burgoa Orihuela, al establecer el principio de relatividad de las sentencias o, mejor conocido, la fórmula Otero; sin embargo, el mismo Arellano García²⁸ reconoce que si bien es loable que el Proyecto de la Mayoría contenga la preocupación de consagrar un medio de tutela contra la inconstitucionalidad de los actos, el sistema establecido es muy diferente y, desde luego, es inferior frente al sistema del Proyecto de la Minoría y mucho más inferior al sistema de la constitución yucateca.

BASES ORGÁNICAS DE 1843.

El proyecto constitucional elaborado, vía transacción, entre la mayoría y minoría arriba mencionadas nunca entró en vigor, pues por decreto de 19 de diciembre de 1842, Antonio López de Santa Anna declaró disuelta la comisión y se sustituyó por una Junta de Notables encargada de elaborar un nuevo proyecto, que se convirtió en las *Bases de Organización Política de la República Mexicana*, expedidas el 12 de junio de 1843²⁹.

Considero que estas bases orgánicas no constituyen propiamente un antecedente del juicio de amparo, porque si bien en las mismas se suprime el Supremo Poder Conservado y se atribuye al poder Judicial, la función de revisar las sentencias que dictaran los jueces inferiores en lo relativo a los asuntos del

²⁷ CASTRO, *Op. cit.*, p. 344.

²⁸ ARELLANO GARCÍA, *Op. cit.*, p. 117.

²⁹ BURGOA ORIHUELA, *Op. cit.*, p. 121.

orden civil y penal³⁰; no existe precepto que conceda al Poder Judicial el control de la constitucionalidad ni del principio de legalidad³¹.

Aún y cuando del Castillo del Valle afirma que competía a la Suprema Corte de Justicia *oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadamente, iniciar la declaración correspondiente*, con lo que concluye que era ésta la encargada de interpretar si una ley era o no constitucional³².

No obstante lo anterior, comparte lo manifestado por el maestro Arellano García³³ cuando considera que estas bases representan un retroceso, pues si bien suprime el Supremo Poder Conservador, no establece un sistema de control constitucional que lo sustituya.

ACTA DE REFORMAS DE 1847.

El régimen federal fue restablecido mediante la convocatoria a un Congreso Constituyente en el que se designó una comisión de juristas que tendrían a su cargo la elaboración del documento constitucional. La comisión se dividió, y la mayoría suscribieron, en entre los que se encontraba Crescencio Rejón, un dictamen en el que se proponía restaurar la Constitución de 1824 sin reforma alguna.

De los que no estaban de acuerdo con el proyecto de la mayoría destaca el voto particular de Mariano Otero, quien reconoció³⁴ que para entonces México se encontraba comprometido en una guerra en la que luchaba “nada menos que por su existencia”; replicando que esa guerra, refiriéndose a la que México sostenía contra los Estados Unidos de América, no podría librarse si no se asumía con mano

³⁰ CHÁVEZ CASTILLO, *Op. cit.*, p. 16.

³¹ ARELLANO GARCÍA, *Op. cit.*, p. 118.

³² *Id.*

³³ *Ídem*, p. 117

³⁴ RUIZ TORRES, *Op.cit.*, p. 49.

firme el gobierno, se adoptaban las reformas necesarias y se dotaba a las instituciones la fuerza que necesitaban.

Además Otero propuso elevar a rango constitucional los derechos de la ciudadanía, una más adecuada conformación del Senado, la desaparición de la figura del vicepresidente, el establecimiento de límites a las facultades del Congreso general para declarar nulas las leyes de los estados y viceversa y dar atribuciones al Poder Judicial de la Federación³⁵.

Finalmente, en el mes de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas, que ponía en vigor la Constitución de 1824, pero Otero logró que la Asamblea aprobara la institución del amparo (artículo 25) y que se otorgara competencia a los Tribunales de la Federación³⁶. Félix Tapia³⁷ destaca que:

“...estos tribunales se concentrarían en conceder su protección al individuo que solicitara el amparo y protección de la justicia federal sin hacer declaración general respecto al acto o de la ley impugnada, creándose uno de los principios constitucionales del juicio de amparo...”

Ese principio, conocido también como fórmula Otero, subsiste hasta nuestros días con el principio denominado de la *relatividad de los efectos de las sentencias de amparo*³⁸. Si bien este principio ya había sido propuesto por Crescencio Rejón en su proyecto de constitución yucateca, del Castillo del Valle³⁹ destaca:

“La superioridad que se ha visto en este precepto, sobre el amparo propuesto por **Rejón**, radica en la forma en que se establece el *principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo*, aun cuando en el amparo ideado

³⁵ *Ídem*, p. 50.

³⁶ CASTRO, *Op. cit.*, p. 344.

³⁷ FÉLIX TAPIA, *Op. cit.*, p. 11.

³⁸ CHÁVEZ CASTILLO, *Op. cit.*, p. 16.

³⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, *Op. cit.* (Primer), p. 36.

por el yucateco ya se aludía al mismo, pero no con la claridad que los contempla el Acta Constitutiva y de Reformas.”

La sentencia que otorgue la protección no debe contener declaraciones generales, de manera que, cuando se combate la inconstitucionalidad de una ley, dicha tutela se traduce en la desaplicación del ordenamiento impugnado exclusivamente en beneficio de la parte reclamante⁴⁰. Esto podía dar la solución al difícil problema de poner los derechos individuales a salvo del ataque por parte del poder, sin que éste perdiese su autoridad y sin peligro de caer en la anarquía.⁴¹

Finalmente, es de destacarse la considerada primer sentencia de amparo del 13 de agosto de 1849 dictada por el entonces único Juzgado de Distrito de San Luís Potosí a cargo de Pedro Sámano, en funciones por ausencia de su titular; Arizpe Narro⁴² focaliza el problema, y a su vez virtud, al dictarse dicha sentencia pues aun cuando ya estaba el amparo e incorporado a la Constitución General del País, en virtud de las citadas reformas, no existía ley orgánica que reglamentara la forma de proceder, pues la primera Ley de Amparo se expidió hasta 1861, ya bajo la vigencia de la Constitución de 1857.

Independientemente de cómo se resolvió en la sentencia y del problema señalado por el citado autor, solo deseo recordar, en relación con la falta de reglamentación, lo señalado el citado juez⁴³, al expresar:

“...la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo del objeto y fin que los legisladores se propusieron...”

⁴⁰ FIX-ZAMUDIO, *Op. cit.*, p. 12.

⁴¹ ARELLANO GARCÍA, *Op. cit.*, p. 121.

⁴² ARIZPE NARRO, Enrique, *La primera sentencia de amparo*, primera reimpresión, México, 2007, p.

40.

⁴³ *Ídem*, pp. 45-46.

2.2.- EL JUICIO DE AMPARO DESDE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y HASTA LA DE 1917.

Considero que la mejor herramienta que tenemos a nuestro alcance para estudiar el juicio de amparo lo es la legislación que lo ha regulado desde su creación formal en la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 y hasta a lo largo del tiempo. Pues precisamente la ley -de amparo- la encierra tan noble institución, al respecto el ilustre exMinistro de nuestro Máximo Tribunal Don Moreno Cora⁴⁴ dice:

“Encerrado, pues, el amparo dentro de los límites que la ley señala, y sin necesidad de darle una amplitud que no tiene...”

Igualmente considero importante lo resaltado por el ombudsman José Luis Soberanes⁴⁵:

“Sinceramente creo que ni los constituyentes de 1847 ni los juristas mexicanos de la siguiente década tenían muy clara la trascendencia de la institución que se trataba en el artículo 25 del Acta de Reformas de ese mismo año; es más, pienso que tampoco los constituyentes de 1856-1857 sabían lo que tenían entre manos...”

Aún y cuando el amparo surge décadas antes que la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 no fue sino hasta poco después de su entrada en vigor (1861) que se promulga la primera ley que reglamentaba el juicio de amparo el 30 de noviembre de 1861 por el entonces presidente de la República Mexicana don Benito Juárez García cuyo título fue *Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la*

⁴⁴ MORENO CORA, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, ed. Original Tip y Lit La Europea, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, p. 50.

⁴⁵ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Evolución de la ley de amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 10.

Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, constando de 33 artículos.

Cabe resaltar que el juicio de amparo no siempre ha estado reglamentado en una ley específica para esta institución, lo que considero no implica que en algún momento de nuestra historia jurídica se le haya dado menor o mayor importancia; a lo largo de su vida ha llegado formar parte de otras disposiciones legales como lo es la del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, por lo tanto, en primer término deseo recordar las diversas legislaciones y sus nombres en que tan noble institución se ha reglamentada hasta antes de aquella que surgió con la entrada en vigor de nuestra Constitución de 1917:

1.- Ley orgánica de procedimientos de los tribunales federales, del año de 1861.

2.- Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal para los juicios que habla el artículo 101 de la misma, del año de 1869.

3.- Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, del año de 1882.

4.- Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 (parte conducente), del año de 1897.

5.- Código Federal de Procedimientos Civiles (parte conducente), del año de 1908.

Nuestro actual ombudsman nacional resalta que es muy posible que tanto los legisladores constituyentes de 1847 ni los juristas mexicanos de la siguiente década tenían muy clara la trascendencia de la institución (de amparo), incluso dice que pensaban que estaban creando algo similar a la judicial review de los

Estados Unidos⁴⁶; observación que es interesante y de la que seguramente tiene en parte razón, pues creo que no repararon en que dicha institución influiría en la estabilidad legal (y política) de nuestro país en los años venideros, como así ocurrió.

Sin embargo, para el efecto de la presente tesis la figura del tercero perjudicado en el juicio de amparo, particularmente la del ofendido, no se encontró sino hasta Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 (en su parte conducente) que aparece regulado el papel del ofendido en los juicios de amparo del orden criminal.

No obstante lo anterior, considero necesario establecer como regulaban las normas previas al año 1908 a las partes en el juicio de amparo⁴⁷:

**“1861
ARTÍCULO 7**

Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para sólo el efecto de oírlos. El término de cada traslado no podrá pasar de tres días, y a su vencimiento el juez de oficio mandará extraer el expediente

**1882
ARTÍCULO 28**

Recibido el informe de la autoridad, se pasarán los autos por tres días al promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme a derecho. Este empleado será siempre parte en los juicios de amparo.

**1897
ARTÍCULO 753**

En los juicios de amparo serán considerados como parte el agraviado y el promotor fiscal.

La autoridad responsable podrá rendir pruebas y producir alegatos en el juicio de amparo, dentro de los términos respectivos.

Igual derecho tendrá la parte contraria al agraviado en negocio judicial del orden civil, si el amparo se pidiere contra alguna resolución dictada en el mismo negocio.”

⁴⁶ SOBERANES FERNÁNDEZ, *Op. cit.*, p. 10.

⁴⁷ *Idem*, p. 30.

Aún y cuando el citado autor no dispuso, dentro de su estudio histórico de los diversos artículos de la ley de amparo, lo que disponía al respecto de las partes la ley del año de 1869, considero que ello no atiende sino a un mero descuido, pues no implica que dentro de la misma no se haya regulado nada al respecto, dicha disposición (en su parte conducente) establecía⁴⁸:

“Art. 9º Resuelto el punto sobre la suspensión del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos y sólo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de la ley que se versaren.

Recibido el informe de la autoridad, se correrá traslado de éste y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero día.”

Al igual que cualquier otra ley, en cualquier época, la de amparo siempre ha sido y será perfectible y no perfecta, como se ve en las disposiciones antes transcritas, pues ha ido variando forma de regular a las partes, mismas que en ellas se han hecho consistir sustancialmente en el quejoso y el denominado promotor fiscal (figura equiparable hoy día con el Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado de Amparo, al Tribunal Colegiado y al Tribunal Unitario).

Por lo que hace al ofendido en materia penal, éste no fue considerado como parte en los juicios de amparo de carácter penal sino hasta que apareció en el artículo 672 del entonces Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908⁴⁹, el cual disponía:

“ARTÍCULO 672

Se reputa tercero perjudicado:

⁴⁸ MORENO CORA, *Op. cit.*, p. 760.

⁴⁹ SOBERANES FERNÁNDEZ, *Ídem*, p. 30.

I.- En los actos judiciales del orden civil, a la parte contraria del agraviado;

II.- En los actos judiciales del orden penal, a la persona que se hubiere constituido parte civil en el proceso en que haya dictado la resolución reclamada y, solamente, en cuanto ésta perjudique sus intereses de carácter civil.

El tercero perjudicado se sujetará al estado que guarde el juicio al presentarse ante él, sea cual fuere; y no tendrá derecho a más términos ni a rendir otras pruebas que los que expresamente concede este capítulo.”

Es claro que con la introducción expresa de la figura del tercero perjudicado, no sólo en los amparos derivados de juicios del orden criminal, se innovó en un área que evidentemente hasta ahora nuestros legisladores no habían reparado, al respecto en la exposición de motivos del Código Federal de 1908 sus legisladores manifestaron⁵⁰:

“...se ha cuidado de corregir los defectos de que adolece aquel primer Código expresado, salvar sus aparentes o reales contradicciones, suplir sus notorios vacíos, y en una palabra, acomodarlo a las necesidades sociales mediante las reformas que se juzgaron indispensables.”

Más adelante los mismos legisladores justifican la incorporación de la figura del tercero perjudicado (al igual que un papel más activo de la autoridad responsable) manifestando⁵¹:

“Un concepto de prevención, agresivo al principio de autoridad, y algún tanto demagógico, ha pretendido siempre alejar del juicio de amparo, y aún cerrarle completamente sus puertas a la autoridad contra quien se intenta, lo mismo que a los terceros perjudicados; pero un espíritu más liberal, cada vez que se modifica la ley, introduce nuevos medios al alcance de esa autoridad para que explique y defienda la legalidad de sus actos, y los pone también en manos del tercero para que resguarde sus derechos. En el Código anterior nos encontramos a este respecto varias disposiciones que antes no existían: la autoridad puede rendir pruebas y producir alegatos, lo mismo que el tercero perjudicado...”

⁵⁰ SOBERANES FERNÁNDEZ, *Op. cit.*, p. 380.

⁵¹ *Ídem*, p. 384.

Con una evidente conciencia de equidad y del verdadero espíritu del juicio de amparo, dichos legisladores exponen⁵²:

“...la ley no había entrado de lleno en la cuestión, y era tiempo de proponerlo en el sentido que fuere más constitucional, más jurídico y que estuviese en mejor acuerdo con la equidad.”

Finalmente en la misma exposición de motivos del citado Código de 1908, los legisladores exponen brevemente sus razones para incorporar al tercero perjudicado en los juicios de amparo⁵³:

“En cuanto a los terceros perjudicados, la ley les da entrada al juicio; pero únicamente en lo que basta para no perjudicar su derecho sin defensa de su parte; mayores consideraciones harían en el juicio de amparo una controversia ordinaria desnaturalizada y contraria a los fines que se propuso la Constitución al instituir ese juicio.

Los artículos 671 y 672 detallan los pormenores consiguientes a la innovación que queda expuesta, explicándose en ellos, para la debida claridad y para evitar una intromisión indebida, quién es la autoridad responsable y quién el tercero perjudicado, que pueden intervenir en el juicio.”

De lo antes expuesto es posible deducir que la introducción de la figura del tercero perjudicado en el citado Código de 1908 atendió a una razón, que por razones que desconozco no se había hecho con anterioridad, obvia: generalmente (sobre todo en los juicios de carácter civil) el acto de autoridad del que el quejoso refuta viola sus garantías estará, al mismo tiempo, favoreciendo los interés de otro (la contraparte del quejoso en el juicio o acto de origen); por lo que de existir una sentencia de amparo favorable al quejoso necesariamente existir otra persona que se verá afectada en sus intereses.

⁵² *Id.*

⁵³ *Ídem*, p. 386.

Es sumamente destacable la respuesta de aquellos legisladores (los de principios del siglo pasado) a una inquietud que pareció estar desde que el amparo surge como institución, ¿qué ocurre con los derechos de aquel que es extraño al juicio de garantías pero que la sentencia que en éste se dicte le puede afectar? la sencilla, pero a la vez brillante, forma en que resolvieron esa inquietud dándole oportunidad a aquel pudiera verse perjudicado en sus derechos de comparecer ante el juez de amparo y aportar alegatos o pruebas; la importancia de la innovación de la figura del tercero perjudicado es evidente ya que las subsecuentes legislaciones no sólo han continuado regulando dicha figura jurídica sino que han ampliado su capacidad activa dentro de los juicios de amparo.

2.3.- LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE HASTA ENERO DE 1936.

Como es bien sabido, una de las principales consecuencias del movimiento revolucionario, y de su éxito, fue la abrogación de la Constitución Federal de 1857 y la entrada en vigor en el año de 1917 de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creada por el denominado Constituyente de Querétaro.

Como ocurre con cualquier cambio sustancial a una norma fundamental como lo es nuestra Constitución, la regulación del amparo de 1908 (en el Código Federal de Procedimientos Civiles) vigente hasta ese entonces tuvo que ser modificada para que pudiera ser acorde (hasta en la numeración de los artículos constitucionales que regulaba) con la nueva Constitución, de ahí que nuestros legisladores abrogaron dicha ley de amparo y en el año de 1919 entró en vigor la nueva ley de amparo bajo la denominación de *LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*.

Ahora bien, de su denominación se desprende que esta ley regulaba el denominado recurso de suplica que se encontraba en el artículo 104 de la Constitución, como lo apunta Arellano García⁵⁴:

“Reglamenta el artículo 104 del texto original de la Constitución de 1917, en atención a que este precepto establecía el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la ley reglamentaria se refiere a él.

Disponía la fracción I del artículo 104:

Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia podrá suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso, en los términos que determine la ley.”

El denominado recurso de suplica y su regulación en la ley de amparo de 1919 causaron divergencia de opiniones en aquella época, al respecto Burgoa⁵⁵ señala que:

“Habiendo, pues, profundas diferencias entre el recurso de súplica y el juicio de amparo, los autores de la ley de 1919 incurrieron en un error al incluir la reglamentación del primero en ella.”

⁵⁴ ARELLANO GARCÍA, *Op. cit.*, pp. 148-149.

⁵⁵ BURGOA ORIHUELA, *Op. cit.*, p. 141.

No obstante lo anterior, por no ser materia del presente trabajo el recurso de súplica, y que por sí sólo da margen de discusión para un ejercicio académico a parte, es que sólo se hace referencia a él por haber sido incluido en la ley de amparo de 1919.

Ahora bien, la creación de la nueva ley, que principalmente atendió a la entrada de una nueva Constitución, pero también se vinculó con un ejercicio de mejoramiento de la misma institución, en la misma exposición de motivos de la ley de amparo de 1919 se establece⁵⁶:

“...esa institución que tanto debe enorgullecernos, ha pasado entre nosotros por todas las vicisitudes que las instituciones autóctonas que tienen que formarse por sí solas, que nada tienen que copiar de lo hecho en el extranjero y que deben sus modificaciones más que al estudio sistemático de ellas, a las necesidades de los pueblos...”

En atención a lo anterior, esto es, a que nuestra institución de amparo no proviene de la incorporación del extranjero sino de la creación de nuestros jurisconsultos como don Ignacio Vallarta, es que con esta nueva ley de amparo es ya la sexta ocasión que se modifica -sustancialmente- su regulación; sin embargo, el mismo legislador (en su exposición de motivos de la ley de amparo de 1919) al respecto refiere⁵⁷:

“...Tanta variedad de leyes reglamentarias para una sola institución, demuestra a todas luces la excelencia de ella, ya que a tantas vicisitudes ha podido resistir, pero también nos enseña que como todas las obras humanas, ha nacido débil e incapaz de llenar su misión, y que los tanteos y la experiencia son los que han venido paulatinamente perfeccionándola...”

Comparto lo anterior, particularmente porque de las modificaciones que de la institución de amparo se han venido haciendo desde la primer ley de 1861 se

⁵⁶ SOBERANES FERNÁNDEZ, *Op cit.*, p. 373.

⁵⁷ *Id.*

puede apreciar que los legisladores han buscado un mejoramiento de tan noble institución y no su retroceso.

En lo que respecta a las partes en el juicio de amparo, la ley de amparo de 1919 disponía⁵⁸:

ARTÍCULO 11

En los juicios de amparo serán considerados como partes:

I.- El agraviado;

II.- La autoridad responsable;

III.- El Ministerio Público;

IV.- La contraparte del quejoso, cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden civil;

V.- La persona que se hubiere constituido como parte civil, y solamente en cuanto afecte a sus intereses de carácter civil, cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden penal;

VI.- Las personas que hayan gestionado el acto contra el que se pida amparo, cuando se trata de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales.

ARTÍCULO 98

El acusador o denunciante en un juicio penal sólo podrá entablar amparo si se hubiere constituido previamente parte civil en el juicio penal, y únicamente contra las resoluciones que se dicten en el respectivo incidente de responsabilidad civil, que admitan el conforme a los artículos anteriores. La sentencia que en estos juicios de amparo se dicte no podrá nulificar ni modificar en manera alguna la declaración que hayan hecho los Tribunales contra los que se haya intentado el amparo, sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado.

Como se puede ver, esta ley de 1919 sostiene lo implementado en el Código de 1908, aunque es interesante que los legisladores eliminan la figura del tercero perjudicado en el juicio de amparo (en general) y, en cambio, a aquellos que por la práctica podríamos ver como terceros perjudicados (como ejemplo esta la contraparte en un amparo de carácter civil) simplemente se les da la calidad de

⁵⁸ *Ídem*, p. 29.

parte, con todo lo que ello lleva de por medio como puede ser la posibilidad de presentar pruebas, refutar las que presente el quejoso, interponer recursos, entre otras.

No obstante que la eliminación de la figura de tercero perjudicado conlleva la eliminación de ciertas restricciones -previstas en el Código de 1908- que se les daba a aquellos que podían concurrir al juicio de amparo con ese carácter, como lo es lo previa la parte final del entonces artículo 672 que textualmente disponía:

“El tercero perjudicado se sujetará al estado que guarde el juicio al presentarse en él, sea cual fuere; y no tendrá derecho a más términos ni a rendir otras pruebas que los que expresamente concede este capítulo.”

Aún y cuando la modificación sustancial del papel del tercero perjudicado a juicio del suscrito sí ameritaba de un apartado que así lo explicara en la exposición de motivos de la ley de 1919, el legislador no lo consideró así pues no existe pronunciamiento al respecto (de la mencionada modificación), más aún el propio legislador dice⁵⁹:

“...en el proyecto de ley que ahora se consulta a esa H. Cámara, se ha procurado conservar todo lo bueno de la legislación anterior, corregir los defectos que se encontraron y adaptar los antiguos en nuevos elementos a las disposiciones consignadas en los artículos 103 y 104 de la Constitución de 1917 [...] acogiendo todos los adelantos que la experiencia de más de medio siglo y el estudio concienzudo de tan importante institución, ha logrado, constituyen un legítimo timbre de gloria para los Constituyentes de Querétaro.”

Más adelante en la misma exposición de motivos de la ley de 1919 el legislador manifiesta⁶⁰:

⁵⁹ SOBERANES FERNÁNDEZ, *Op. cit.*, p. 374.

⁶⁰ *Ídem*, p. 375.

“...me limitaré a indicar los motivos de las reformas principales que se consultan pasando por alto las que fundan las disposiciones que se conservan sustancialmente, ya que son perfectamente conocidas por todos los miembros de esa H. Cámara.”

Efectivamente, como se establece en la exposición de motivos aquellas disposiciones que mantuvieron su esencia fueron pasadas por alto, en el caso de la figura del tercero perjudicado como un mecanismo para que aquella persona que se pueda ver afectada con una resolución de amparo favorable al quejoso pueda concurrir al juicio de amparo a deducir su postura y el por qué no se le debe conceder el amparo al quejoso sí mantuvo su esencia, dejando a un lado ese término y dándole a esas personas el carácter de parte en el juicio; sin embargo, como lo dije líneas arriba, considero que esa modificación debió ser materia de explicación dentro de la exposición de motivos lo que en el caso no ocurrió.

CAPÍTULO TERCERO
**REFORMAS CONSTITUCIONALES Y
LEGALES**

Como se estableció en el capítulo anterior, el juicio de amparo como lo conocemos hoy día es el resultado de la suma de sucesos que integran parte de nuestra historia política y legislativa, en el presente capítulo particularmente busco enfocarme en aquellas reformas que tienen íntima vinculación con la figura del ofendido como tercero perjudicado en el amparo indirecto penal, específicamente la parte conducente de las garantías constitucionales de las víctimas u ofendidos previstas en el artículo 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y lo relativo al mismo tema, previsto en la Ley de Amparo.

**3.1.- CONTENIDO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 20 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Nuestra actual Constitución es el resultado del movimiento revolucionario contra de Porfirio Díaz durante la época de su gobierno conocida como el porfiriato, que inició en el año de 1910, al respecto el ombudsman nacional en su prólogo a la Constitución que edita la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión manifiesta¹:

“En efecto, la Revolución mexicana que tuvo como origen el terminar con la dictadura porfiriana, después devino en terribles luchas intestinas que permitieron a Venustiano Carranza salir triunfante. Pues bien, Carranza supo darle un sentido a esa lucha fratricida, convocando en la ciudad de Querétaro a un Congreso Constituyente, el cual sesionó desde el 28 de noviembre de 1917 (sic) hasta el 31 de enero de 1917, formulando la primera Constitución social del mundo, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 5 de febrero de 1917.”

¹ *La Constitución del Pueblo Mexicano*, 2a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 2004, p. 11.

Una vez derrocado el gobierno de Díaz los representantes del pueblo mexicano se dieron a la tarea de reformar la Constitución Federal de 1857 reuniendo en la Ciudad de Querétaro al Congreso Constituyente. La tarde del viernes 1° de diciembre de 1916 tuvo lugar la sesión inaugural celebrada en el teatro Iturbide, en dicha sesión el Primer Jefe Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación (don Venustiano Carranza) entregó al Congreso su *proyecto*.

En ese mismo acto Carranza leyó un informe que permite apreciar el interés del pueblo mexicano, o al menos de sus dirigentes, por modificar el sistema jurídico mexicano que se encontraba al amparo de la Constitución Federal de 1857, aunque irónicamente en principio sólo buscaban reformar dicha Constitución como el mismo nombre del proyecto lo dice (*proyecto de Constitución reformada*), el Primer Jefe dijo²:

“Ciudadanos Diputados:

Una de las más grandes satisfacciones que he tenido hasta hoy, desde que comenzó la lucha, que, en mi calidad de gobernador constitucional del Estado de Coahuila, inicié contra la usurpación del Gobierno de la República, es la que vengo a poner a vuestras manos, en cumplimiento de una de las promesas que en nombre de la revolución hice en la heroica ciudad de Veracruz al pueblo mexicano: el proyecto de Constitución reformada, proyecto en el que están contenidas todas las reformas políticas que le experiencia de varios años, y una observación atenta y detenida, me han sugerido como indispensables para cimentar, sobre las bases sólidas, las instituciones, al amparo de las que deba y pueda la nación laborar últimamente por su prosperidad, encauzando su marcha hacia el progreso por la senda de la libertad y del derecho; porque si el derecho es el que regulariza la función de todos los elementos sociales, fijando a cada uno su esfera de acción, ésta no puede ser en manera alguna provechosa, si en el campo que debe ejercitarse y desarrollarse, no tiene la espontaneidad (sic) y la seguridad, sin las que carecerían del elemento que, coordinando las aspiraciones y las esperanzas de todos los miembros de la

² *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, Tomo I., No. 12, Querétaro, 1° de diciembre de 1916, p. 260.

sociedad, los lleva a buscar en el bien de todos la prosperidad de cada uno, estableciendo y realizando el gran principio de la solidaridad, sobre el que deben descansar todas las instituciones que tienden a buscar y realizar el perfeccionamiento humano.”

Más adelante, en el mismo informe, Carranza expresó los motivos de su reforma en relación con el proceso criminal previsto desde la Constitución de 1857 en el artículo 20, al respecto manifestó³:

“El artículo 20 de la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agente o escribientes suyos.

Conocidas son de ustedes, señores diputados, y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida.

El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y, por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aun las de los que se presentaban a declarar en su favor.

³ *Ídem*, pp. 263-264.

La ley concede al acusado la facultad de obtener su libertad de fianza durante el curso de su proceso; pero tal facultad quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes podían negar la gracia con sólo decir que tenían temor de que el acusado se fugase y se sustrajera a la acción de la justicia.

Finalmente, hasta hoy no se ha expedido ninguna ley que dije, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, lo que ha autorizado a los jueces para detener a los acusados por tiempo mayor del que fija la ley al delito de que se trata, resultando así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias.

A remediar todos esos males tienden las reformas del citado artículo 20.”

Una vez concluido el informe de Carranza y su respectiva contestación por parte del Presidente del Congreso -el C. Rojas Luis Manuel-, el secretario Lizardi dio por concluida la sesión inaugural citando a los Diputados para sesión ordinaria al día siguiente a las 9 de la mañana.

Iniciadas las sesiones del Congreso Constituyente, el 2 de enero de 1917 se dio lectura al proyecto del artículo 20 y otros; de los motivos expuestos sobre la redacción y alcance del artículo 20, particularmente se destaca lo siguiente⁴:

“...además, contiene el proyecto tres grandes innovaciones plausibles en el más alto grado: prohíbe que se obligue a declarar al acusado en su contra por medio de la incomunicación o por cualquier otro medio; fija el máximo del término dentro del cual debe pronunciarse la sentencia en juicios del orden Criminal, y pone la libertad bajo de fianza al alcance de todo acusado cuando el delito que se le imputa no tiene señalada una pena mayor de cinco años. Las razones que justifican esas reformas están consignadas con toda claridad en el informe del ciudadano Primer Jefe que acompañó al presentar su proyecto de Constitución; en obvio de la brevedad la Comisión omite transcribirla.”

Leído que fue el proyecto del artículo 20 y su exposición -de motivos-, en la sesión del 4 de enero de 1917 tuvo lugar su discusión; sin embargo, llama la

⁴ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, Tomo II., No. 40, Querétaro, 2 de enero de 1917, p. 7.

atención que toda la atención de los diputados se centró en torno a los juicios ante jurado por delitos cometidos por medio de la prensa, previsto en la parte final de la fracción VI del artículo 20 del proyecto. Al respecto el diputado Truchuelo⁵ dijo:

“...Se ha atacado nada más la fracción VI del artículo 20 y no todo el artículo y, por consiguiente, vengo a pedir se separe esa fracción para que sea vatada (sic) después...”

Aún y cuando la reforma implicaba grandes innovaciones en los procesos criminales (y las garantías del inculpado) por ser de tal trascendencia para el entonces sistema judicial pena, la divergencia de opiniones sólo rondaba en una ínfima parte de todo el artículo 20 y que a juicio del suscrito cualitativa y cuantitativamente era de menor trascendencia para los años venideros por estar enfocada a un pequeño sector de la población (los periodistas).

En atención a lo anterior, y recogiendo lo manifestado por el diputado Truchuelo, el secretario del Congreso decidió someter a consideración de éste si se votaba en ese momento el artículo 20 en los términos que el citado diputado apuntó, manifestando⁶:

“...Se pregunta a la Asamblea si se separa toda la fracción VI o únicamente el inciso de la fracción VI. Las personas que estén por que se separe el inciso de la fracción VI, se servirán ponerse de pie. Hay mayoría.”

El artículo 20, sin lo tocante a la fracción VI de que hemos hablado, se aprobó por unanimidad de 154 votos el artículo 20 (en lo general) en la misma sesión del 4 de enero de 1917, como dio cuenta el secretario del Congreso⁷. Siendo aprobado en la sesión siguiente (del 5 de enero de 1917) la fracción VI sin modificación.

⁵ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, Tomo II., No. 42, Querétaro, 4 de enero de 1917, p. 80.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*

Finalmente, el lunes el 5 de febrero de 1917 en el Diario Oficial (órgano del gobierno provisional de la república mexicana), Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, publicó la Constitución Política de los Estados Unidos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, quedando el artículo 20 redactado de la siguiente forma⁸:

“Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre del acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para **obtener de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del**⁹ proceso.

⁸ *Diario Oficial Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana*, Tomo V, No. 30, 4ª Época, México, Lunes 5 de febrero de 1917, p. 150.

⁹ Fe de erratas, *Diario Oficial Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana*, Tomo V, No. 31, 4ª Época, México, martes 6 de febrero de 1917.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten por el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En todo caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que los convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”

No extraña que en la redacción final de este artículo no exista derecho o garantía en favor del ofendido de un delito, pues ni en el informe de Carranza vertido ante el Congreso Constituyente, ni en el proyecto del artículo 20 constitucional que presentó éste o de la discusión de los diputados sobre el mismo, se refleja preocupación alguna, aunque sea mínima, en relación a ese aspecto.

3.2.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL AÑO 2000.

A partir de la publicación de la Constitución el 5 de febrero de 1917 (incluida la fe de erratas del 6 de febrero de 1917) el artículo 20 constitucional ha sufrido mínimas modificaciones -exactamente 5- (incluida la última reforma en el 2008, conocida como la reforma judicial), siendo relevante para el presente trabajo la reforma del año 2000 por ser en ella cuando se incorpora un apartado tendente a garantizar los derechos de los ofendidos; sin embargo, previo al análisis reseñaré brevemente las reformas previas.

1.- Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 1948, quedando la fracción I de la siguiente manera¹⁰:

“Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad de delito que se imparte, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico cauce a la víctima un daño patrimonial, pues estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.”

El objetivo de esta reforma era modificar las garantías que tendría que otorgar el acusado en todo juicio del orden criminal para obtener su libertad, ajustándose las sumas y modalidades para acceder a ésta.

¹⁰ *Diario Oficial de la Federación*, Tomo CLXXI, No. 27, México D.F., jueves 2 de diciembre de 1948, p. 2.

2.- Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, con la que se volvió a modificar la fracción I para quedar de la siguiente forma¹¹:

“Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el Juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.”

La reforma proponente precisó la forma en que deberá concederse la libertad -ahora provisional bajo caución- así como las modalidades que deberán tomarse en consideración para su otorgamiento o negativa.

¹¹ *Diario Oficial de la Federación*, Tomo CCCLXXXVIII, No. 9, México D.F., lunes 14 de enero de 1985, primera sección, p. 3.

3.- Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, para quedar de la siguiente forma¹²:

“Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.-

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V a VII.-

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

¹² *Diario Oficial de la Federación*, Tomo CDLXXX, No. 3, México D.F., viernes 3 de septiembre de 1993, p. 6.

X.-

.....

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.”

Si bien como objetivo principal en esta reforma se propone instrumentar mecanismos por los cuales los particulares encuentren en la norma jurídica, tutela y protección respecto de los actos de las autoridades encargadas de procurar e impartir justicia, esto es, del Ministerio Público y del Juez; también vemos que se le otorgan derechos a las víctimas de los delitos, aunque éstos son simples declaraciones generales su importancia radica en que sirvieron de base para el apartado incorporado en la reforma del año 2000.

4.- Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1996, en la que nuevamente se reforma la fracción I y el penúltimo párrafo, quedando de la siguiente manera¹³:

“Artículo 20.

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de los delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y

¹³ *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DXIV, No. 3, México D.F., miércoles 3 de julio de 1996, Primera Sección, pp. 12-13.

características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II a X.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

.....”

En esta reforma nuevamente se modifican los mecanismos y modalidades para la obtención de la libertad provisional bajo caución y las garantías que deberán ser observadas -igualmente- en la etapa de averiguación previa.

En relación con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, en la que se incorpora un apartado tendente a establecer de manera clara y precisa las garantías de la víctima u ofendido, ésta constituye una expresión genuina de solidaridad que la sociedad (particularmente el Poder Legislativo) le debía a quien ha sufrido un daño.

En ese rubro, había adquirido relevancia la reforma que el Constituyente Permanente aprobó en 1993 porque vino a modernizar los sistemas de procuración y administración de justicia y marcó una nueva etapa en los derechos humanos; ya que los derechos y objetivos públicos reconocidos en materia procesal pena originalmente sólo se referían a los inculpados.

No obstante lo anterior, la víctima u ofendido no estaba todavía en posibilidad de ejercer plenamente los derechos que se han reconocido en el párrafo que se incluyó al artículo 20 constitucional en 1993, por carecer de claridad y regulación.

El 27 de abril de 1998 el diputado José von Roehrich, miembro del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, presentó al pleno de ésta una iniciativa de reforma al artículo 20 constitucional bajo el siguiente rubro¹⁴:

“INICIATIVA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, CON EL FIN DE HACER MÁS EXPLÍCITOS LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO, A CARGO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.”

En su iniciativa los legisladores que proponían la reforma admiten que:

“La reforma de septiembre de 1993, aunque fue un gran avance, quedó incompleta, por el olvido y el desinterés hacia la atención a las víctimas del delito. Por tanto, se hace necesaria una actualización de este artículo, para establecer dos apartados, uno que siga especificando las garantías del inculpado y otro donde se especifiquen claramente las garantías que tiene la víctima.”

Dentro de los motivos que exponen los legisladores en su iniciativa, resalta lo siguiente:

“La seguridad pública y la justicia deben contemplar la promoción y defensa de los derechos humanos, tanto de los agentes antisociales como de las víctimas.

¹⁴ Esta iniciativa es consultable desde la página oficial de internet de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión bajo la liga: http://gaceta.cddhcu.gob.mx/Gaceta/Iniciativas/gp_a1segundo.html

Los derechos humanos son anteriores y superiores al Estado, por lo tanto, éste debe reconocerlos y garantizarlos plenamente.

En el pasado, como consecuencia de los abusos policíacos y la corrupción e incapacidad de los órganos de procuración de justicia, el legislador reconoció y garantizó los derechos del inculpado, convirtiendo al artículo 20 constitucional en la base reguladora del juicio penal y, al mismo tiempo, la víctima del hecho delictivo quedó relegada a un segundo término.

La reforma y ampliación de este artículo, en septiembre de 1993, señala por primera vez en un sólo párrafo los derechos de las víctimas, entre ellos: recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público, atención médica de urgencia y la reparación del daño cuando proceda.

La desvinculación aquí señalada abrió una brecha en la que las víctimas sólo quedan como referencias para hacer justicia en nombre del Estado; sobreponiéndose un derecho penal represivo que busca como único fin lograr la paz social y eliminar la inseguridad, olvidándose de la atención a las víctimas.”

Aunque los motivos vertidos por estos legisladores son sumamente interesantes, deseo resaltar el fin que buscaban con la incorporación de un apartado específico para la víctima u ofendido, al respecto manifiestan:

“En el marco del artículo 20 constitucional se consagran las garantías procesales de los acusados del delito y menosprecia las garantías y derechos que tienen las víctimas. El respeto a los derechos humanos de las víctimas debe incluir garantías constitucionales, entre otras:

- Que el Ministerio Público determine si hay o no delito en las averiguaciones.
- Reparación del daño a la víctima.
- Que la víctima sea parte del juicio y pueda intervenir y aportar pruebas en los mismos términos que los acusados.”

Esta iniciativa fue aprobada el mismo día de su presentación (27 de abril de 1998) y con ella se dio inicio al proceso de reforma del artículo 20 constitucional, el cual culminó con su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000 quedando finalmente de la siguiente forma¹⁵:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. a III.-

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V. a X.-

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

¹⁵ *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DLXIV, No. 15, México D.F., jueves 21 de septiembre de 2000, Primera Sección, pp. 2-3.

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

El gran mérito de esta innovación es que a partir de ese momento se empezaron a ampliar progresivamente los derechos del ofendido del delito en las legislaciones secundarias, para estar a la vanguardia impuesta por la Constitución.

Igualmente, representan innovaciones a los conceptos que ha desarrollado la teoría procesal penal considerando a la víctima (u ofendido) del delito como un verdadero sujeto procesal, a través de la figura de la coadyuvancia, sin atentar contra el principio rector que concibe al Estado como monopolizador de la actividad punitiva y con la concepción de su carácter de coadyuvante tampoco altera o modifica la relación jurídica entre Ministerio Público, inculpado y juez.

3.3.- CONTENIDO ACTUAL DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

Durante el año 2007 y principios del 2008 se buscó que el sistema jurídico mexicano sufriera un cambio revolucionario en la procuración y administración de la justicia, con la reforma denominada “reforma judicial”, en la que principalmente se incorporan los denominados “juicios orales”, culminando con la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Al margen de lo importante y controversial que pueda ser la reforma a las disposiciones constitucionales antes citadas, deseo destacar que al artículo 20 se le agregó un apartado más denominado “De los principios generales” siendo este apartado el identificado con la nomenclatura “A”, pasando las garantías del inculpado a ser la nomenclatura “B” y finalmente la identificada con la “C” se

convirtió en el apartado en el que se encontrarían las garantías de la víctima u ofendido.

En primer término debemos destacar que se modificó el primer párrafo del artículo 20 pasando de establecer que “*EN TODO PROCESO DE ORDEN PENAL, EL INculpADO, LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES GARANTÍAS*” a disponer que “*EL PROCESO PENAL SERÁ ACUSATORIO Y ORAL. SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN, CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN.*”

Específicamente, en lo referente a las garantías de la víctima u ofendido, se le realizaron modificaciones mínimas pero que evidentemente buscan ampliar sus derechos, siendo las siguientes reformas:

En la fracción II se incorporó el derecho a la víctima u ofendido a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley; con lo cual se enfatiza la búsqueda de nuestra Carta Magna por permitir que el ofendido tenga una más activa participación dentro del proceso; dicha fracción quedó de la siguiente forma:

“II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, **y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.**

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;” (Énfasis añadido)

La fracción IV, además de obligar al Ministerio Público a solicitar la reparación del daño, otorga a la víctima u ofendido la facultad de solicitar directamente ante el juez la reparación del daño, fracción que dispone:

“IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, **sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente,** y el juzgador no

podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;" (Énfasis añadido)

La fracción V se modificó sustancialmente, pues eliminó la prohibición del careo entre el inculpado y la víctima, cuando ésta sea menor de edad, y en su lugar se tutela el resguardo de su identidad y otros datos personales, además de incluirse el supuesto de delincuencia organizada, quedando la redacción de la siguiente forma:

"V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;"

Considero que esta fracción, y su segundo párrafo, tienen una deficiencia (comparado con la redacción que tenía antes) que puede llegar a ser muy peligrosa, porque al eliminar la prohibición del careo en los supuestos ya mencionados le deja al juzgador un margen discrecional muy amplio. Además, en una interpretación *contrario sensu*, ahora ya es legalmente posible el careo entre el inculpado y la víctima aunque éste sea menor de edad, lo creo que es un retroceso en este rubro.

Por lo que hace a la fracción VI se establece que ahora las providencias y medidas serán necesarias para la protección y restitución de sus derechos, cuando antes éstas eran para su seguridad y auxilio.

Finalmente se incorpora una fracción (la identificada con la nomenclatura “VII”), la cual dispone:

“VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

En relación con esta nueva fracción, lo que se hizo fue pasar el cuarto párrafo del artículo 21 -anterior- de la Constitución al apartado C del artículo 20 actual; el cuarto párrafo del anterior artículo 21 disponía:

“Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.”

Como se puede apreciar, con ligeras modificaciones la fracción VII del actual apartado C del artículo 20 constitucional es el cuarto párrafo del anterior artículo 21 de la Constitución.

Finalmente, después de analizar el contenido actual del apartado destinado a garantizar los derechos de la víctima u ofendido (apartado C), el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene actualmente la siguiente redacción¹⁶:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

¹⁶ *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCLVII, No. 13, México D.F., miércoles 18 de junio de 2008, Primera Sección, pp. 6-8.

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley

penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación,

secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

3.4.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 1936.

La ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue abrogada con la entrada en vigor de la nueva ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, como lo establece el artículo 1 transitorio¹⁷:

“ARTICULO. 1o.- Esta ley comenzara a regir el día de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.”

Respecto a esta nueva ley de amparo Soberanes da cuenta de su exposición de motivos, de la que se destaca lo siguiente¹⁸:

“Conforme a las previsiones del Plan Sexenal y a la promesa que hice al pueblo sobre tan interesante materia como la simplificación y adaptación del juicio constitucional de garantías a las modalidades que las leyes revolucionarias y la

¹⁷ *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México 2008, Ed. ISEF, p. 70.

¹⁸ SOBERANES, *Op. cit.*, p. 365.

práctica han venido imprimiendo a nuestra vida jurídica, el Ejecutivo de mi cargo ha estudiado, con el auxilio de comisiones integradas por personas capacitadas para tal efecto, las reformas que era necesario adoptar para conseguir tal propósito y elaborar una nueva Ley de Amparo que estuviese más en consonancia con las condiciones actuales, a la vez que con el sistema de organización adoptado en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, que tuve ya el honor de someter a la consideración de esa H. Cámara, por el mismo apreciable conducto de ustedes, sistema que modifica el que está en vigor, para ponerlo en consonancia con la reforma constitucional de 11 de diciembre de 1934.”

Cabe destacar que en relación a la reforma constitucional del 11 de diciembre de 1934 a que se hace referencia en la exposición de motivos, considero que debe existir un error por parte de quien la elaboró, toda vez que de la búsqueda que el suscrito hizo respecto a tal reforma constitucional, ésta no existe; de acuerdo a la página oficial de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión sólo hubo 9 reformas a la Constitución en el año de 1934 y ninguna de ellas fue el 11 de diciembre de 1934, la más cercana a esa fecha es del 13 de diciembre de 1934 pero nada tiene que ver con el juicio de amparo. La única reforma relacionada con el juicio de amparo en ese año (y que creo es a la que se refiere el Ejecutivo Federal en su exposición de motivos) fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de ese mismo año, y en la cual se reformó la fracción I del artículo 104 constitucional para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 104.-

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los Tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y Tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Los recursos de súplica que actualmente se encuentran en tramitación, habrán de seguirse y de sentenciarse de acuerdo con la legislación vigente cuando se promovieron.”

Estimo que esta reforma fue la que dio pie a la modificación (abrogación) de la ley de amparo de 1919 porque desaparece el recurso de súplica, el cual formaba parte sustancial en dicha ley. Incluso, como se resalto en el punto 2.3 de este trabajo, el recurso de súplica había desatado opiniones encontradas, por lo que tiene sentido que con su desaparición a nivel constitucional se tuviera que modificar sustancialmente la ley de amparo respectiva.

Incluso en la misma exposición de motivos se establece¹⁹:

“...Pero, por lo demás, suprimido como está el recurso de súplica por reforma constitucional de 10 de enero de 1934, este problema carece ya de importancia práctica.”

Sentando lo anterior, en la exposición de motivos a que me he referido, continúa el Ejecutivo Federal diciendo²⁰:

“Al examinar el resultado del trabajo de las diversas comisiones que en esta tarea se han ocupado, el ejecutivo ha llegado al convencimiento de que es preciso, en realidad, emprender una reforma integral de la Ley de Amparo, principalmente para reglamentar este recurso constitucional en materia obrera, pero también para coordinar el juicio de amparo con las nuevas modalidades que la práctica y la leyes han introducido en las relaciones jurídicas, y de paso para corregir algunos otros defectos que desde antes podían advertirse en la Ley que actualmente rige.”

En relación con la reglamentación de las partes en el juicio de amparo, éstas quedaron reguladas en el artículo 5 de la nueva ley de amparo, tomando

¹⁹ *Ídem*, p. 371.

²⁰ *Ídem*, p. 365.

como base el contenido del artículo 11 de la anterior ley, quedando de la siguiente forma:

“Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal.”

Como se puede apreciar, la ley incorporó nuevamente la denominación de tercero perjudicado (que había desaparecido en la ley de 1919) y sus respectivas subdivisiones, con lo cual queda establecido que las partes en un juicio de amparo serán conocidas como: agraviado (también conocido como quejoso), la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

No obstante lo importante que habría sido entender cuáles fueron los motivos que dieron lugar a que se propusiera incorporar nuevamente la figura del tercero perjudicado y el por qué del contenido de cada inciso en que se establecieron los supuestos en que un tercero -perjudicado- puede acudir como parte al juicio de amparo, infortunadamente la exposición de motivos en cita no desarrolla un apartado dedicado a esa modificación, sólo se limita a *citar algunos ejemplos*²¹ sin incluir en éstos el artículo 5.

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley de Amparo otorga a la víctima y ofendido, con derecho a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, el derecho de promover juicio de amparo contra actos: I.- que emanen del incidente de reparación -del daño- o responsabilidad civil, II.- que estén relacionados con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes afectos a la reparación o responsabilidad civil, y III.- las resoluciones del no ejercicio o desistimiento de la acción penal dictados por el Ministerio Público; disposiciones que a la letra establece:

“Artículo 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

²¹ *Ídem*, p. 369

Como se aprecia, esta disposición establece los supuestos en los que la víctima u ofendido de un delito puede acudir a pedir amparo, con el carácter de quejoso, hipótesis diferente a la del tercero perjudicado; sin embargo, se hace relación de ésta porque junto con el artículo 5, son las disposiciones que regulan a las partes (en todas sus hipótesis) en el juicio de amparo.

En atención a lo anterior, y para efectos de claridad, debemos distinguir entre víctima, ofendido y tercero perjudicado. Siendo víctima la persona que resiente directamente el delito (quien sufre la acción delictiva), pero aquel que sufre la afectación en el bien jurídico tutelado por la norma será el ofendido; por lo que no necesariamente una persona cumple ambas calidades en un delito, aunque en muchas ocasiones así ocurre. Al respecto el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su parte conducente, dispone:

“...Se reputara parte ofendida por tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de estos, a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 45 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.”

Por su parte, el tercero perjudicado es quien tiene interés en que el acto reclamado subsista a través de una negativa del amparo al quejoso; por lo que una víctima no necesariamente va a tener interés en que subsista el acto que reclama el quejoso, pero seguramente el ofendido sí.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE LA FIGURA

Sentados los conceptos, la historia y la legislación -actual- relacionado con la figura del ofendido y el amparo indirecto, en este último capítulo se busca analizar dicha figura con el objeto de estar en aptitud de emitir las conclusiones y propuestas respectivas.

4.1.- EL TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO EN TÉRMINOS GENERALES.

En términos generales, el tercero perjudicado es la persona (física o moral) que acude, o es llamado, ante la autoridad jurisdiccional que conoce un juicio de amparo con el objeto de que se constituya como parte en el juicio y pueda aportar pruebas, alegue en audiencia o presente recursos; bajo la premisa de que a él podría causarle algún perjuicio con la resolución que en el juicio de garantías se dicte, de ahí el interés que le representa la subsistencia del acto reclamado.

La posibilidad que le otorga la Ley de Amparo a una extraño, entendido como aquel que no solicitó el amparo y la protección de la justicia federal, de acudir al amparo como tercero representa un auténtico respeto a la garantía de audiencia y de defensa, pues en el supuesto de que la sentencia de amparo sea desfavorable a sus intereses, ésta habrá sido dictada habiendo oído a las partes, esto es, dicho tercero perjudicado habrá sido oído y vencido en juicio.

Con el reconocimiento del tercero perjudicado como parte en el juicio, entre otras cosas, implica que éste pueda interponer los recursos que la propia Ley de Amparo otorga a las partes, aspecto que considero de suma importancia porque los jueces (y sus secretarios) son humanos y no están exentos de cometer errores, menos aún de emitir una sentencia equívoca.

La fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo regula las hipótesis de quién podrá ser tercero perjudicado, siendo éstos:

a).- La contraparte del quejoso (o agraviado) cuando el acto emane de cualquier juicio o controversia que no sea de carácter penal, o cualquiera de las partes si quien promueve el amparo es un extraño al juicio o controversia.

Este supuesto está enfocado a los asuntos que provengan de un juicio (o controversia) exceptuando los de carácter penal, generalmente identificados con los juicios del orden civil, del trabajo, mercantil y de arrendamiento.

Ésta tiene absoluto sentido porque si la sentencia de amparo es favorable al quejoso, entonces, será desfavorable para el que se vio beneficiado en primer términos con la sentencia combatida en el amparo, supuesto que considero no causa problema alguno.

No ocurre lo mismo con el segundo supuesto de esta misma hipótesis, pues no establece con precisión quién tiene la calidad de tercero extraño al juicio natural; al respecto resulta ilustrativa la tesis VII.2o.C.22 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, julio de 2006, XXIV, Novena Época, página 1381, cuyo rubro es **“TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO DEPENDEN DEL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE EL QUEJOSO CON ESE CARÁCTER”**, tesis que establece las hipótesis siguientes hipótesis: I.- El tercero perjudicado en estricto sentido, como aquella persona física o moral distinta de las que forman parte de una controversia; y II.- Tercer extraño por equiparación, bajo las siguientes modalidades: a) simple, que es parte del juicio natural por ser el demandado pero que no es llamado correctamente (por un emplazamiento ilegal), y b) por litisconsorcio, que a su vez se manifiesta en dos supuestos: 1.- aquel que no fue señalado como demandado en el juicio natural (litisconsorte pasivo), y 2.-

aquel que fue señalado como litisconsorte pasivo pero no fue debidamente emplazado o se le llamó incorrectamente.

Como se aprecia, la tesis citada da una luz en cuanto a quiénes podrían llegar a ser terceros extraños al juicio natural que, eventualmente, pudieran ser terceros perjudicados en el amparo.

b).- El ofendido o aquel que tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito. Caso en el cual será contra los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, cuando afecten a dicha reparación o responsabilidad.

Este supuesto es la materia del presente trabajo por ser ahí donde se prevé que el ofendido de un delito (o quien tenga derecho a exigir la responsabilidad civil) pueda llegar a ser tercero perjudicado.

Como se estableció con anterioridad dentro de este trabajo, la víctima es quien sufre el hecho delictuoso y el ofendido es aquel sujeto que sufre directamente la afectación en el bien jurídico tutelado y, como se vio, no necesariamente una misma persona es víctima y ofendido.

Por lo anterior, y conforme la redacción del inciso b) de la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo, es el ofendido el que podrá acudir al amparo penal como tercero perjudicado; porque dicha disposición dice que el ofendido tendrá ese carácter que, reitero, no necesariamente será también la víctima del delito.

En el mismo orden de ideas, dicha disposición no establece si se debe o no acreditar la calidad de ofendido al momento de acudir (o solicitar que se le reconozca) como tercero perjudicado, tampoco existe criterio jurisprudencial o aislado al respecto. Por lo que, y como ocurre en la práctica, basta que de constancias del acto reclamado conste que en el juicio natural éste ya tiene

reconocida esa calidad para que el juez de amparo tenga la certeza de quien dice ser ofendido efectivamente lo es.

Entendido dicho reconocimiento bajo la figura de la coadyuvancia -del Ministerio Público-, la cual generalmente se constituye desde la averiguación previa al denunciar o querellarse (o al hacer suya la que haya presentada persona en su lugar) o -en su caso- cuando se solicita ante el juez de la causa se le reconozca como coadyuvante, es ilustrativo la parte conducente del artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales:

“Artículo 365.- Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, de inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público...”

c).- Aquel que haya gestionado en su favor el acto que se reclama cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas a las judiciales o del trabajo, como lo puede ser un acto administrativo, o que tenga interés en la subsistencia del acto reclamado.

Esta hipótesis se establece en los supuestos en que formalmente sea un acto administrativo, como lo puede que el acto reclamado haya sido gestionado por aquel (tercero) en su propio beneficio.

En relación con el supuesto de que puede ser tercero aquel que tenga interés en la subsistencia del acto reclamado, éste debe estar relacionado con un derecho tutelado (o protegido por la ley) y que la sentencia de amparo pueda generar un menoscabo o un cambio a dicho derecho, esto es, debe tener un interés jurídico en la subsistencia del acto. Resulta ilustrativa la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Instancias: Segunda Sala, 6 Tercera Parte, Séptima Época, página 131, misma que establece:

“TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARACTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5o, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. *Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a).* Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos.” (Énfasis añadido)

Estimo que el supuesto que puede ser tercero perjudicado aquella persona que, aún cuando no gestionó el acto en su propio beneficio, sí interviene como contraparte del quejoso ante la autoridad responsable, a que hace referencia el anterior criterio jurisprudencial, es propiamente la hipótesis del inciso a) de la fracción III del artículo de la Ley de Amparo, incluso el mismo criterio establece que: 1.- se haya desenvuelto en forma de juicio, y 2.- sea con arreglo en el propio inciso a); por lo tanto, creo que lo resaltado por el suscrito está demás.

4.2.- ANÁLISIS DEL INCISO B), FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL APARTADO C DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

La regulación del ofendido como tercero perjudicado en un amparo penal se encuentra prevista en el inciso b) de la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo, disposición que establece:

“Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

[...]

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

[...]

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;...”

Sin embargo, desde su entrada en vigor (1936) a la fecha han sido variados e incluso opuestas las opiniones respecto a los supuestos en que se debe admitir al ofendido como tercero perjudicado; mismas que se pueden dividir básicamente en dos vertientes:

PRIMERA.- Que la afectación a la reparación del daño o la responsabilidad civil sea directa, esto es, que ésta forme parte del o los actos reclamados materia del amparo, lo que nos lleva a dos supuestos:

1.- El amparo contra sentencia definitiva, por ser ésta en la que el Tribunal Unitario (en el caso de los procedimientos penales federales) o la Sala Penal (en los procedimientos del fuero común) resuelven en segunda instancia la sentencia en la que se incluye el pronunciamiento sobre la reparación del daño o la responsabilidad civil, sentencia que constituye el acto reclamado en el amparo directo.

Se establece lo anterior porque en este caso opera el principio de definitividad, esto es, el sentenciado deberá agotar los recursos ordinarios que la ley le da (recurso de apelación) antes de poder acudir al amparo, por lo tanto el

amparo serán el denominado definitivo y en contra de la sentencia de segunda instancia.

2.- El segundo caso se da cuando el procesado interpone amparo (indirecto) en contra de la libertad bajo caución, cuando uno de los conceptos de violación se relacione con el monto impuesto como reparación del daño (como uno de los requisitos de la libertad bajo caución) buscando que a través del amparo sea modificado dicho monto, por lo tanto está directamente involucrada la reparación del daño.

Este primer criterio es el predominante entre nuestros juzgadores contemporáneos, como se puede apreciar de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época.

SEGUNDA.- Que al no establecerse expresamente que la afectación deba ser directa e inmediata, entonces, es válido sostener que si el acto reclamado se relaciona (o afecta) indirectamente a la reparación del daño o la responsabilidad civil, el ofendido podrá acudir como tercero perjudicado; uno de los casos sería el amparo contra el auto de formal prisión, porque éste afectaría indirectamente la reparación del daño.

Digo que el amparo contra el auto de formal prisión afectaría indirectamente la reparación del daño porque, en primer lugar al no formar parte de los conceptos de violación, entonces, no la afectaría directamente pero como jurídicamente el auto de formal prisión es una de las etapas para poder llegar -eventualmente- a una sentencia (condenatoria), entonces si la sentencia de amparo deja sin efectos el auto de formal prisión no se podría empezar el proceso y, por ende, tampoco dictarse una sentencia en la que se pronuncie el juez de la causa respecto de la reparación del daño.

Veamos. En el procedimiento penal se divide en diversas etapas o faces hasta llegar a la sentencia definitiva, a grandes rasgos son:

a) Primero se realiza la averiguación previa por la cual el Ministerio Público realiza la investigación de los hechos para comprobar el cuerpo del delito y la probable (o presunta) responsabilidad del inculpado para después, teniendo acreditados los extremos mencionados, ejercite acción penal.

b) Una vez radicado el expediente con el juez que por turno corresponda, éste decidirá si libra o no la orden de aprehensión respectiva.

c) Librada la orden de aprehensión y ejecutada ésta, se le toma la declaración preparatoria al inculpado y se decide su situación jurídica, que puede ser dictándole auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o auto de libertad por falta de elementos.

d) Dictado el auto de formal prisión -en su caso- se abre la etapa de instrucción en donde se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas.

e) Terminada la instrucción, se declara cerrada ésta y se pasa a formular las conclusiones del Ministerio Público y de la Defensa para dictar sentencia. Una vez dictada la sentencia (en el caso de que sea condenatoria), en la que se debe incluir un pronunciamiento del juez respecto de la reparación del daño, el sentenciado tiene derecho a apelarla dentro de los cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de ésta, de lo contrario queda firme y causa estado.

En caso de que la sentencia sea apelada y confirmada por la Sala o el Tribunal Unitario (dependiendo de la competencia del delito), el sentenciado puede acudir al amparo directo, el cual será resuelto por los Tribunales Colegiados.

Las etapas antes descritas deben ser superadas en su orden, esto es, si no se van dando cada uno de éstas no se podrá llegar a una sentencia (condenatoria) en la que se pronuncie el juez respecto a la reparación del daño o la responsabilidad civil; por ejemplo, si no se le dicta auto de formal prisión al inculcado (ya sea porque así lo determinó el juez natural al resolver su situación jurídica o vía la concesión de un amparo en su contra) jamás podrá iniciarse la instrucción respectiva y, por lo tanto, tampoco podrá haber una sentencia.

Es por todo lo anterior, que adquiere sentido que el ofendido válidamente pueda acudir como tercero perjudicado al amparo indirecto que interponga el inculcado, cuando indirectamente se pueda ver afectada la reparación del daño o responsabilidad civil a que tiene derecho. Un caso en el que no podría ocurrir esa afectación indirecta es el amparo en contra de la ficha y estudio de personalidad.

Sustento lo anterior con base en dos consideraciones:

1.- El inciso b) de la fracción III del artículo de la Ley de Amparo, al hablar de la afectación a la reparación del daño o la responsabilidad civil a que tenga derecho el ofendido, no hace distinción alguna en que esta afectación deba ser directa por lo que debemos atender al principio general del derecho que establece que “donde la ley no distingue, no debe distinguirse”; resulta ilustrativa, en cuanto al principio que he citado, la parte final de la tesis XV.3o.37 A, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Septiembre de 2007, página 2539, que dice:

“INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN EJIDAL DE LAS TIERRAS ADQUIRIDAS POR EL EJIDO. COMPETE A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS LA DETERMINACIÓN RELATIVA, SIN QUE LOS TRIBUNALES AGRARIOS PUEDAN SUSTITUIRSE A ÉSTA EN EL EJERCICIO DE TAL FACULTAD. Del artículo 9o. de la Ley Agraria se advierte que el ejido es propietario de las tierras que hubiere adquirido por cualquier título, y del diverso precepto 92 del mismo ordenamiento que el ejido podrá convertir las tierras que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal, en cuyo caso el

comisariado ejidal tramitará las inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, y que a partir de ello dicha tierra quedará sujeta a lo dispuesto por la Ley Agraria para las tierras ejidales. En esa tesitura, compete a la asamblea general de ejidatarios, como órgano supremo del ejido, la determinación sobre la incorporación al régimen ejidal de las tierras adquiridas, por ejemplo, como producto de la indemnización por concepto de la expropiación de que fue objeto, así como el reconocimiento como ejidatarios con derechos parcelarios a diversas personas sobre quienes recaerían las asignaciones, sin que pueda sostenerse válidamente que los tribunales agrarios puedan ejercitar tal atribución en sustitución de dicha asamblea, pues aceptarlo significaría contravenir el **principio general de derecho que establece que donde la ley no distingue, no debe distinguirse**.” (Énfasis añadido)

2.- Como se vio en el estudio de las diferentes reformas que ha sufrido el artículo 20 de la Constitución, con cada una de ellas se hace latente que el Constituyente Permanente ha buscado darle al ofendido más garantías (o ampliar las ya existentes). Primero en el año de 1993 se le reconocen derechos a la víctima u ofendido del delito, luego en el año 2000 se crea un apartado (el “B”) en el que esos derechos se amplían y detallan, y finalmente en la reforma del año 2008 se vuelen a ampliar éstos.

Una de las vertientes de la ampliación de los derechos del ofendido ha sido en el sentido de darle la posibilidad jurídica de tener un papel más activo dentro del proceso pena, como es su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, sirve de apoyo la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 170/2005, emitida por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Primera Sala, Enero de 2006, XXIII, Novena Época, página 394, que dice:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL

ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -en vigor a partir del 21 de marzo de 2001- adicionó un apartado B en el cual se establecen derechos con rango de garantías individuales a favor del ofendido o víctima del delito. Ahora bien, el hecho de que el texto del artículo 10 de la Ley de Amparo no se haya actualizado acorde a la reforma constitucional mencionada, no significa que la legitimación activa del ofendido para interponer juicio de garantías deba constreñirse a los casos establecidos expresamente en este numeral, sino que aquélla se amplía a todos aquellos supuestos en que sufra un agravio personal y directo en alguna de las garantías contenidas en el citado precepto constitucional. Lo anterior es así, toda vez que atendiendo al principio de supremacía constitucional, dicho numeral debe interpretarse a la luz de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de los cuales se desprende que el juicio de amparo tiene como propósito la protección de las garantías individuales cuando éstas son violadas por alguna ley o acto de autoridad y causan perjuicio al gobernado; así como que quien sufra un agravio personal y directo en ellas está legitimado para solicitar el amparo. En ese tenor, se concluye que si la víctima u ofendido del delito es titular de las garantías establecidas en el apartado B del artículo 20 constitucional, está legitimado para acudir al juicio de amparo cuando se actualice una violación a cualquiera de ellas, causándole un agravio personal y directo. Ello, con independencia de que el juicio pueda resultar improcedente al actualizarse algún supuesto normativo que así lo establezca.”

Igualmente, un ejemplo de la tendencia de la Constitución por otorgarle al ofendido un papel más activo dentro del proceso lo encontramos en la fracción II del inciso C del actual artículo 20 de la Constitución, que a la letra dispone:

“Artículo 20.- [...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a **intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.**”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior es que estimo que si la Constitución le ha ido dando al ofendido el derecho de actuar más activamente dentro del proceso, al grado de que en su última reforma ya se le faculta interponer recursos, nuestras leyes secundarias también deben hacer lo mismo y de ser necesarios deberán ser reformadas para uniformarse con la Constitución. Sin embargo, en el caso particular del inciso b) de la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo, no considero que sea necesario una reforma para adecuarse con dichas garantías, simplemente estimo que se necesita realizar una interpretación más amplia a dicho artículo, en el sentido de que se le permita al ofendido actuar activamente (vía el reconocimiento del carácter de tercero perjudicado) en el amparo que interponga el inculpado, cuando afecte directa o indirectamente a la reparación del daño o responsabilidad civil a que tenga derecho.

4.3.- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

Finalmente, en el presente apartado me serviré citar algunos criterios tanto a favor como en contra, relacionados con el ofendido como tercero perjudicado en el amparo indirecto penal, reitero que es en el amparo indirecto porque es aquel en el que se da la divergencia de opiniones.

Aunque primero deseo aclarar que intitulé el presente apartado como “criterios jurisprudenciales” porque son criterios emitidos por los máximos tribunales del país (sea Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado de Circuito) durante la Quinta, Sexta, Séptima, Octava o Novena época, y no porque sean criterios que constituyan jurisprudencia en el sentido en el que se encuentra establecido en el Título Cuarto (DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO) de la Ley de Amparo.

Sentado lo anterior. En primer lugar me sirvo citar algunos criterios en contra de que el ofendido pueda acudir (o ser llamado) como tercero perjudicado en el amparo indirecto penal.

Tesis III.2o.P.49 P., Instancia Tribunales: Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 1998, VIII, Novena Época, página 1096:

“TERCEROS PERJUDICADOS CARECEN DE ESE CARÁCTER, LOS OFENDIDOS, CUANDO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO SE CONTROVIERTE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. El artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, dispone que, entre otros, el ofendido en la causa penal, podrá intervenir con el carácter de tercero perjudicado, en el juicio de amparo que se promueve contra actos judiciales del orden penal que afecten la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito. Al promoverse un juicio de garantías en contra de una orden de aprehensión, es lógico que no existirá tercero perjudicado pues no se cumple con los extremos del numeral invocado con antelación, y si bien el Juez del amparo incorrectamente reconoció tal carácter a los ofendidos, es inconcuso que carecen de legitimación para comparecer a juicio o para interponer algún recurso, toda vez que los agravios que hicieron valer serían inoperantes para modificar o revocar el sentido del fallo, atento a que aun cuando de su contenido se advierte que controvierten la valoración de las declaraciones de los testigos de cargo, el valor otorgado a las documentales ofrecidas por el quejoso y los recurrentes, el contenido de la diligencia de inspección judicial practicada en el juicio constitucional, tales alegaciones resultan contrarias a derecho, en virtud de que los ofendidos sólo cuentan con la facultad para controvertir los aspectos relativos a la reparación del daño o a la responsabilidad civil proveniente del delito y no lo concerniente a la justificación de los elementos del delito o delitos que se atribuya al promovente del amparo, ni los relativos a su probable responsabilidad, ya que únicamente afectan a quien se le atribuye la comisión de los hechos, de ahí que, esos aspectos en particular, no pueden ser cuestionados por quienes indebidamente les fue reconocido el carácter de parte, pues éstas, como ya se dijo, sólo tienen derecho a controvertir alguna resolución dictada a propósito de la reparación del daño o de la responsabilidad civil, pero no cuando se impugna una orden de aprehensión, la cual no incide en dichos aspectos, por lo que no se les puede reconocer el carácter de terceros perjudicados a los ofendidos.”

Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, VI, Octava Época, página 209:

“OFENDIDO. NO ES TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE SE PROMUEVA EN CONTRA DE UN AUTO DE FORMAL PRISION. En los juicios de amparo indirecto en que se reclama un auto de formal prisión, el ofendido no tiene el carácter de tercero perjudicado, por no estar el caso dentro de lo previsto por el artículo 5o. fracción III, inciso B), de la Ley de Amparo, toda vez que no se está en presencia de una resolución que afecte la reparación del daño o la responsabilidad civil, sino que se impugna un auto cuya esencia es tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, como lo determina el artículo 19 constitucional; el ofendido sólo puede ser tercero perjudicado en el amparo penal, cuando se reclamen actos que en forma directa afecten la reparación del daño, es decir, que se refieran a la misma; además, otorgarle al ofendido carácter de tercero y consecuentemente autorizarlo a interponer revisión en el supuesto de otorgarse la protección federal, implicaría conferirle facultades persecutorias, que sólo corresponden al Ministerio Público, atento al artículo 21 de la Constitución General de la República.”

Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, III, Octava Época, página 820:

“TERCERO PERJUDICADO, NO EXISTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE SE PROMUEVE CONTRA ORDEN DE APREHENSION. En efecto, el artículo 5o. Fracción III inciso b) de la Ley de Amparo, establece que el tercero perjudicado es parte en el juicio constitucional, pudiendo intervenir con ese carácter "el ofendido o las personas que, conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad", regla que no es aplicable en el juicio de amparo biinstancial cuando el acto reclamado por el agraviado, consiste en la orden de aprehensión dictada en su contra, pues esta determinación judicial, no

examinará directa ni indirectamente las materias de la reparación del daño ni de la responsabilidad civil, ya que la orden de captura combatida, es una resolución que sólo afecta a quien se le atribuye presuntivamente la comisión de un hecho que la ley castiga con pena corporal, es decir, el "sustratum" del acto reclamado en la especie, versa exclusivamente sobre la libertad personal del indiciado."

Jurisprudencia por contradicción de tesis, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Sala Auxiliar, Séptima Parte, 70, Séptima Época, página 21:

OFENDIDO. NO ES TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PENAL CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION. Si, según jurisprudencia de esta Suprema Corte, el amparo es improcedente contra las sentencias absolutorias por falta de interés jurídico del ofendido, es evidente que tampoco pueda tener interés cuando se trata de resoluciones que, como el auto de formal prisión, sólo tienen por objeto definir la situación jurídica del presunto responsable. Solamente tiene el carácter de tercero perjudicado en el amparo penal el ofendido, cuando los actos afectan inmediata y directamente los intereses civiles del quejoso, pero en ningún caso cuando se trate de resoluciones judiciales que sólo atañen al presunto responsable. El auto de formal prisión sólo afecta la libertad personal del agraviado, y no los intereses patrimoniales del ofendido, puesto que en los términos del artículo 19 constitucional sólo se conceden garantías al presunto responsable y ellas son las de que no exceda la prisión preventiva más de tres días sin que se justifique con el auto de formal prisión; que ese auto tenga como base la plena comprobación del cuerpo del delito y además datos que hagan probable la responsabilidad del acusado y que se consignen las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión en que se realizaron los hechos, y establece además la obligación de seguir el proceso por el delito consignado en dicho auto. Consecuentemente, sólo afecta al presunto responsable el auto de formal prisión, y en ningún modo a los intereses del ofendido, que de no prosperar el proceso penal, tiene expedito su derecho en la vía civil, para exigir la reparación del daño. Consecuentemente, debe rechazarse con el carácter de tercero perjudicado al ofendido en el amparo promovido por el presunto responsable, contra el auto de formal prisión.

Como se puede apreciar de los anteriores criterios, el sustento de la negativa a que el ofendido sea reconocido como tercero perjudicado radica en que la afectación a la reparación del daño o la responsabilidad civil no es directa.

Ahora bien, por lo que respecta a los criterios que existen a favor se debe resalta que éstos preponderantemente pertenecen a la Quinta Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, estimo que la antigüedad de los mismos no demerita en nada su importancia o la interpretación que hacen al artículo 5, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo.

Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Primera Sala, CIII, Quinta Época, página 352:

“TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PENAL CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION. En el inciso b), fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, se reconoce como parte en el juicio de amparo, al ofendido o a las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito; y como éstos forman parte de la sanción pecuniaria que puede ser impuesta al reo, al demostrarse su plena responsabilidad en el delito por el que se le acusa es evidente que el ofendido o querellante debe ser considerado como parte en el juicio de amparo promovido por el acusado, contra el auto de formal prisión, puesto que la reparación del daño que le causó el acto delictuoso del que se querelló "es concomitante a la sentencia condenatoria que pueda recaer en contra del acusado, si el auto de formal prisión, base del proceso, se declara firme.".

Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Primera Sala, XCIX, Quinta Época, página 1563:

“TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PENAL (AUTO DE FORMAL PRISION). Aunque los autos de formal prisión no contengan declaración expresa sobre reparación del daño, ni sobre su responsabilidad civil proveniente de un delito, son la base en que se descansa todo el procedimiento criminal; de

tal manera que, a sus propios términos, en cuanto a la clasificación de los hechos delictuosos, deben ajustarse las sentencias que recaigan en los procesos. Por mandamiento constitucional, todo auto de formal prisión exige como requisito esencial, sin el cual no puede existir, la declaración expresa de estar comprobada la comisión del delito; y como todo delito trae consigo implícita, la idea de reparación del daño causado por el mismo, de tal manera que el uno no puede concebirse sin la otra, como una consecuencia necesaria resulta que lo que se diga en un auto de formal prisión, sobre la comprobación del cuerpo del delito, tiene que afectar necesariamente a los derechos que corresponden al ofendido para exigir la reparación del daño que se le causó con el acto criminal; de allí la justificación de que el ofendido como tercero interesado, se le oiga en los juicios de amparo que se promuevan contra autos de prisión preventiva, porque en ellos se va a discutir si hay los elementos necesarios para suponer cometido el delito, independientemente de la responsabilidad que pueda caber al acusado, y cualquiera declaración que la autoridad judicial federal haga sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por estar o no comprobado el elemento esencial, constitutivo del auto de formal prisión o sea, el cuerpo del delito, tiene que afectar al ofendido, en relación a la reparación del daño que se le causó, quien quiera que sea el responsable de esa reparación.”

En relación con el anterior criterio resulta interesante la primera parte de la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Primera Sala, XCIX, Quinta Época, página 1902, que dice:

“TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION. La Suprema Corte de Justicia había establecido jurisprudencia en el sentido de que en los juicios de amparo, en materia penal en los que se reclama el auto de formal prisión, el ofendido no tenía el carácter de parte; pero esa jurisprudencia ya ha sido cambiada, por la tesis que en seguida se expone: "Aunque los autos de formal prisión no contengan declaración expresa sobre reparación del daño ni sobre responsabilidad civil proveniente de un delito, son la base en que descansa todo el procedimiento criminal; de tal manera, que a sus propios términos, en cuanto a la clasificación de los hechos delictuosos, deben ajustarse las sentencias que recaigan en los procesos. Por mandamiento constitucional, todo auto de formal prisión exige como requisito esencial, sin el cual no puede existir,

la declaración expresa de estar comprobada la comisión del delito, y como todo delito trae consigo implícita la idea de reparación del daño causado por el mismo, de tal manera que el uno no puede concebirse sin la otra, como una consecuencia necesaria, resulta que lo que se dicta en un auto de formal prisión, sobre la comprobación del cuerpo del delito, tiene que afectar necesariamente a los derechos que corresponden al ofendido, para exigir la reparación del daño que se le causó con el acto criminal; de ahí la justificación de que al tercer interesado se le oiga en el juicio de amparo que se promuevan contra autos de prisión preventiva, porque en ello se va a discutir si hay los elementos necesarios para suponer cometido el delito, independientemente de la responsabilidad que pueda caber al acusado, y cualquiera declaración que la autoridad judicial federal haga sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por estar, o no, comprobado el elemento esencial, constitutivo del auto de formal prisión, o sea, el cuerpo del delito tiene que afectar al ofendido, en relación a la reparación del daño que se le causó, quien quiera que sea el responsable de esa reparación.” (Énfasis añadido)

Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Primera Sala, XCV, Quinta Época, página 987:

“OFENDIDO, ES TERCER PERJUDICADO EN EL AMPARO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION. Es verdad que la Primera Sala de la Suprema Corte, al interpretar el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que estatuye que pueden intervenir como terceros perjudicados, el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad civil, ha sustentado tesis jurisprudencial en el sentido de que, legalmente, debe entenderse que el derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, solamente se afectan cuando el acto reclamado en el amparo, consiste en alguna resolución dictada a propósito de la reparación o responsabilidad civil mencionadas, pero no tratándose del auto de formal prisión, que no toca para nada tales materias; pero también lo es que ya se ha dicho que esa tesis jurisprudencial debe modificarse y en lo sucesivo establecerse, que el auto de formal prisión no sólo afecta la libertad personal del agraviado sino, además, los intereses patrimoniales del ofendido, por lo que éste tiene derecho de ser

considerado como tercero perjudicado en el juicio de garantías respectivo. La conclusión que antecede, encuentra su apoyo y justificación en la alta autoridad de Vallarta, quien al respecto establece: ". . . así **es también en mi concepto injusto, inicuo, que en el amparo se niegue la audiencia a quien tenga interés legítimo en contradecirle**; al acusador en los negocios criminales, al acreedor o tercer interesado en los negocios civiles. **El que persigue a un acusado ejercitando una acción legítima, tiene ese derecho no sólo en el juicio criminal, sino en todos aquellos en que se trate de dejar sin efecto esa acción, como sucede en el amparo. (Ignacio L. Vallarta. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Páginas 161 y 162).** Y el anterior criterio es aplicable tratándose de la orden de aprehensión reclamada en amparo, aunque se refiere a amparos en que se reclama el auto de formal prisión, pues una orden de aprehensión, no sólo afecta la libertad personal de los agraviados, sino, además, los intereses patrimoniales de la parte ofendida, y de no reconocérsele su personalidad de tercera perjudicada, se violaría el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que se le privaría del derecho de ser oída y vencida en el juicio. Por tanto, el auto del Juez de Distrito que no tuvo a la parte ofendida como tercera perjudicada en el juicio de garantías, promovido contra la orden de aprehensión y el auto de formal prisión, no es correcta." (Énfasis añadido)

Llama la atención que en la época en que se emitieron los criterios a favor de que el ofendido sea reconocido como tercero perjudicado en el amparo penal (indirecto), aunque no afecte directamente la reparación del daño o la responsabilidad civil, como lo puede ser en aquellos contra el auto de formal prisión o contra la orden de aprehensión, no existía garantía constitucional que los respaldara, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de aquella época interpretaron la norma de tal forma que buscaron otorgarle seguridad jurídica a la víctima en relación con la reparación del daño o responsabilidad civil.

No obstante que las reformas constitucionales relacionadas con la víctima u ofendido han buscado tutelar más garantías a su favor, los criterios en las épocas subsecuentes -a la Quinta- de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación han dado un giro de 180°.

Como se desprende de los diversos criterios relacionados con el reconocimiento del ofendido como tercero perjudicado en el amparo indirecto, éstos no han sido unánimes ni definitivos, incluidos aquellos que constituyen jurisprudencia, ya sea por cambios -en sus criterios- de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por reformas constitucionales y legales, se han generado y se siguen generando modificaciones; por lo tanto, considero que en atención a la mayor tutela de derechos por parte de la Constitución en favor de la víctima u ofendido de un delito, los criterios que actualmente prevalecen deberían modificarse nuevamente para adecuarse con la tendencia constitucional, e incluso tal vez retomar aquellos que predominaban en la Quinta Época.

Finalmente, y en relación con lo anterior, no estoy de acuerdo con lo manifestado en algunos de los criterios -en contra- citados, en el sentido de que el reconocimiento del ofendido como tercero perjudicado en un amparo indirecto implique conferirle facultades persecutorias; de ser así, toda la figura del ofendido (en la materia que sea) implicaría conferirle facultades exclusivas de los órganos jurisdiccionales o administrativos, lo que evidentemente en ningún momento es así, por lo tanto tampoco ocurriría en el caso del ofendido.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio de amparo es el medio por el cual una persona (física o moral) acude ante los Tribunales Federales a demandar la violación a sus garantías individuales, cometida por una ley o acto de autoridad, buscando el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión para que se le restituya en el goce de la garantía violada, anulando el acto o la ley materia del juicio.

SEGUNDA.- El amparo indirecto es bi-instancial porque en primera instancia conoce de la litis un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario de Circuito y en segunda instancia --o indirectamente--, a través del recurso de revisión, conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito.

TERCERA.- El quejoso es el titular de la acción que hace valer frente al Estado, a través de la demanda de amparo, a fin de que éste resuelva la controversia que se plantee.

CUARTA.- El tercero perjudicado es aquella persona (física o moral) que acude, o es llamado, ante la autoridad jurisdiccional donde se ventila el juicio de amparo con el objeto de que pueda aportar pruebas, alegue en audiencia o presente recursos, porque tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado.

QUINTA.- La autoridad responsable es el órgano estatal al que se le atribuye el acto reclamado, sea una ley o un acto *strictu sensu* consistente en una decisión, ejecución, o ambos, realizados con imperio, por estimarse que viola las garantías individuales del quejoso o altera el sistema competencial existente entre las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal.

SEXTA.- El Ministerio Público de la Federación es el órgano del Estado que actúa como parte en el juicio de amparo, cuyo papel consiste en orientar al juzgador al dictar sentencia a favor o en contra del quejoso.

SÉPTIMA.- El ofendido es la persona (física o moral) titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado por la comisión del delito.

OCTAVA.- La redacción original del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 no contenía disposición alguna que otorgara derechos a las víctimas u ofendidos del delito.

OCTAVA.- La incorporación del apartado B al artículo 20 de la Constitución, en el año 2000 fue con el objeto de hacer más explícitos los derechos de las víctimas del delito.

DÉCIMA.- Hoy día el ofendido tiene la posibilidad legal de actuar más activamente dentro del procedimiento penal.

DÉCIMO PRIMERA.- La figura del tercero perjudicado en el amparo es un auténtico respeto a la garantía de audiencia y defensa.

DÉCIMO SEGUNDA.- La redacción del inciso b), fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo no especifica que la afectación a la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de un delito deba ser directa.

DÉCIMO TERCERA.- Reconocerle al ofendido el carácter de tercero perjudicado en el amparo indirecto no implica conferirle facultades persecutorias.

DÉCIMO CUARTA.- Durante la Quinta Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí se le reconoció al ofendido como tercero perjudicado en el amparo indirecto penal.

PROPUESTAS

En atención a lo desarrollado en el cuerpo del presente trabajo y a las conclusiones previamente señaladas, he llegado a la inferencia de que existen dos salidas posibles a la divergencia de opiniones respecto a si debe o no ser reconocido el ofendido con el carácter de tercero perjudicado y así poder intervenir en el amparo que interponga el inculpado.

Estimo que la mejor solución para dejar fuera de toda duda consiste en reformar el inciso b) de la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo, para lo cual propongo la siguiente redacción:

“Artículo 5o.- Son partes en el juicio de amparo:

[...]

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

[...]

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que dicha reparación o responsabilidad se pueda afectar directa o indirectamente.

Deberá entenderse por afectación indirecta, cuando el acto reclamado sea uno de los medios que permita al ofendido acceder a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil.

[...]

Con esta redacción se deja fuera de toda duda que el ofendido puede intervenir como tercero perjudicado en los amparos que interponga el inculpado porque estaríamos ante dos grandes supuesto, 1.- cuando la posible afectación a la reparación del daño o la responsabilidad civil sea directa (caso del amparo directo o del amparo contra la libertad bajo caución), o 2.- cuando dicha reparación se pueda afectar indirectamente (como sería en el amparo indirecto); un ejemplo de este último caso lo sería el amparo -indirecto- contra un auto de formal prisión

porque la posible afectación sería indirecta al impedir (con una concesión del amparo al inculpado) de poder llegar a una sentencia en la que se incluya el apartado respecto la reparación del daño.

Además, con la aclaración de que la afectación indirecta a la reparación del daño o la responsabilidad civil se da cuando el acto reclamado impida que, eventualmente, el ofendido no pueda acceder a dicha reparación o responsabilidad, genera mayor certidumbre jurídica tanto para el ofendido como para el inculpado.

En paralelo con esta propuesta e incluso antes de iniciar con el proceso legislativo para reformar la parte conducente de la legislación de amparo, también es conveniente que nuestros máximos tribunales (Tribunales Colegiados y Suprema Corte de Justicia de la Nación) modifiquen sus criterios, y en su lugar establezcan uno nuevo en el que, en concordancia con las garantías que la Constitución otorga a la víctima u ofendido, se le permita acudir al ofendido como tercero perjudicado en el amparo.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Grisela, *Derecho penal*, México, Harla, 1993.
- 2.- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 11a. ed., México, Porrúa, 2006.
- 3.- ARIZPE NARRO, Enrique, *La primera sentencia de amparo*, primera reimpresión, México, 2007.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 37a. ed., México, Porrúa, 2004.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 26a. ed., México, Porrúa, 1989.
- 6.- _____, *La constitución del pueblo mexicano*, 2a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 2004.
- 7.- CARRANCÁ BOURGET, VÍCTOR ANTONIO, *Teoría del amparo y su aplicación en materia penal*, 2a ed., México, Porrúa, 2000.
- 8.- CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, 45a. ed., México, Porrúa, 2004.
- 9.- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 2007.
- 10.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer curso de amparo*, 9a. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2008.
- 11.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Segundo curso de amparo*, 7a. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2007.

- 12.- FÉLIX TAPIA, Ricardo de la Luz, *Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2006.
- 13.- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 2003.
- 14.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, 19a. ed., Tomo I, México, Porrúa, 2006.
- 15.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Teoría del delito*, 11a. ed., México, Porrúa, 2003.
- 16.- MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro, *La sentencia de amparo y su cumplimiento*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2007.
- 17.- MORENO CORA, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, ed. Original Tip y Lit La Europea, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.
- 18.- RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, México, Oxford University Press, 2007.
- 19.- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Evolución de la ley de amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- 20.- V. CASTRO, Juventino, *Garantías y Amparo*, 14a. ed., México, Porrúa, 2006.

LEGISLACIÓN

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ed. Ediciones Fiscales Isef, México, 2008.

2.- LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ed. Ediciones Fiscales Isef, México, 2008.

DICCIONARIOS

1.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario jurídico mexicano*, 10a. ed., México, Porrúa, 1997.

OTRAS FUENTES

1.- *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, Tomo I., No. 12, Querétaro, 1° de diciembre de 1916.

2.- *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, Tomo II., No. 40, Querétaro, 2 de enero de 1917.

3.- *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, Tomo II., No. 42, Querétaro, 4 de enero de 1917.

4.- *Diario Oficial Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana*, Tomo V, No. 30, 4ª Época, México, Lunes 5 de febrero de 1917.

5.- Fe de erratas, *Diario Oficial Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana*, Tomo V, No. 31, 4ª Época, México, martes 6 de febrero de 1917.

6.- *Diario Oficial de la Federación*, Tomo CLXXI, No. 27, México D.F., jueves 2 de diciembre de 1948.

7.- *Diario Oficial de la Federación*, Tomo CCCLXXXVIII, No. 9, México D.F., lunes 14 de enero de 1985, primera sección.

8.- *Diario Oficial de la Federación*, Tomo CDLXXX, No. 3, México D.F., viernes 3 de septiembre de 1993.

9.- *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DXIV, No. 3, México D.F., miércoles 3 de julio de 1996, Primera Sección.

10.- *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DLXIV, No. 15, México D.F., jueves 21 de septiembre de 2000, Primera Sección.

11.- *Diario Oficial de la Federación*, Tomo DCLVII, No. 13, México D.F., miércoles 18 de junio de 2008, Primera Sección.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS

1.- www.diputados.gob.mx

2.- http://gaceta.cddhcu.gob.mx/Gaceta/Iniciativas/gp_a1segundo.html